

R-DCA-0420-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las catorce horas cincuenta y tres minutos del ocho de mayo del dos mil diecinueve. -----
Recursos de objeción interpuestos por **Aditec JCB, S.A., Tecadi Internacional, S.A., Craisa, S.A., Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., Euromateriales Equipo y Maquinaria, S.A., y Maquinaria y Tractores, Limitada**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2019LN-000001-0004200001**, promovida por la Municipalidad de Buenos Aires, para la "compra de maquinaria de producción y equipo de transporte para la Utgvm". -----

RESULTANDO

- I. Que Aditec JCB, S.A., el doce de abril de dos mil diecinueve presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia. -----
- II. Que Tecadi Internacional, S.A., el veintidós de abril de dos mil diecinueve presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia. ---
- III. Que mediante auto de las siete horas treinta y nueve minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, fue otorgada audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la apertura de oficinas durante el período de recepción de ofertas; diligencia que fue atendida mediante oficio que corre agregado al expediente de objeción. -----
- IV. Que mediante auto de las siete horas treinta y nueve minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, fue otorgada audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Aditec JCB, S.A.; diligencia que fue atendida mediante oficio que corre agregado al expediente de objeción. -----
- V. Que mediante auto de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, fue otorgada audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Tecadi Internacional, S.A.; diligencia que fue atendida mediante oficio que corre agregado al expediente de objeción. -----
- VI. Que mediante auto de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Tecadi Internacional, S.A., fue acumulado con el recurso de objeción interpuesto por la empresa Aditec JCB, S.A., con lo cual el plazo para la resolución de recurso se computa a partir del día hábil siguiente a la interposición en tiempo del último recurso. -----

- VII.** Que Craisa, S.A., el veintitrés de abril de dos mil diecinueve presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia. -----
- VIII.** Que Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., el veintitrés de abril de dos mil diecinueve presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia. -----
- IX.** Que mediante auto de las doce horas veintitrés minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, fue otorgada audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Craisa, S.A.; diligencia que fue atendida mediante oficio que corre agregado al expediente de objeción. -----
- X.** Que mediante auto de las doce horas veintitrés minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Craisa, S.A., fue acumulado con los recursos de objeción interpuestos por las empresas Aditec JCB, S.A., y Tecadi Internacional, S.A., con lo cual el plazo para la resolución de recurso se computa a partir del día hábil siguiente a la interposición en tiempo del último recurso. -----
- XI.** Que Euromateriales Equipo y Maquinaria, S.A., el veintitrés de abril de dos mil diecinueve presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia. -----
- XII.** Que mediante auto de las trece horas cuarenta y seis minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, fue otorgada audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A.; diligencia que fue atendida mediante oficio que corre agregado al expediente de objeción. -----
- XIII.** Que mediante auto de las catorce horas treinta y cinco minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, fue otorgada audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Euromateriales Equipo y Maquinaria, S.A.; diligencia que fue atendida mediante oficio que corre agregado al expediente de objeción. -----
- XIV.** Que Maquinaria y Tractores, Limitada, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia. -----
- XV.** Que mediante auto de las nueve horas cincuenta y un minutos del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fue otorgada audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Maquinaria y Tractores, Limitada; diligencia que

fue atendida mediante oficio que corre agregado al expediente de objeción. -----

XVI. Que mediante resolución No. R-DCA-0366-2019 de las trece horas once minutos del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el recurso presentado por la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica, S.A., fue rechazado de plazo por carecer de firma. -----

XVII. Que la presente resolución es dictada dentro del plazo de ley, y para su emisión se han observado las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. Aspectos de trámite. Se rechaza de plano el escrito presentado por la empresa Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., el día treinta de abril de dos mil diecinueve, en refutación de los argumentos planteados por la Administración al contestar la audiencia especial mediante la cual hizo referencia al recurso de objeción de la citada empresa. Lo anterior en consideración a que la normativa procesal que rige el trámite del recurso de objeción no contempla otra oportunidad que la interposición de la acción recursiva, sin posibilidad de referirse a los argumentos de la Administración. -----

II. Sobre el fondo de los recursos de objeción interpuestos respecto de la Línea 1: El pliego de condiciones describe el objeto correspondiente a la Partida 1 en su Línea 1 en los siguientes términos: -----

"Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	[...]
1	1	2210150292075982	<i>Motoniveladora, 6 cilindros, diesel, potencia neta mínima 115 kW, turbo alimentado, velocidad 2000 rpm, fuerza 800 Nm, amperaje 80 Ah</i>	2	c/u	152.905.675 [CRC]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento 2019LN-000001-0004200001, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", ver título "11. Información de bien, servicio u obra"). **A) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Craisa, S.A., en esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que es representante de la marca Case, y sería potencial oferente de la motoniveladora modelo 865B. **1) Sobre la admisión de equipos modelo 2018:** Expone la objetante que es requerido equipo nuevo, correspondiente al año 2018 o superior, considerando que dicho año no puede considerarse como un modelo nuevo, pues habría sido fabricado desde el año 2018 y habría estado en bodega o área abierta, con lo cual algunos componentes habría sufrido desgastes. Solicita la objetante que con el

fin de un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, solicita que el año de fabricación sea 2019 o superior. Manifiesta la Administración que se realizará aclaración para requerir equipos 2019, aclarando que conforme consulta efectuada con el Ministerio de Hacienda, los equipos ingresados al país a partir del primero de julio de 2018 se conceptualizan como del año 2019.

Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula 1.1, "Descripción", estipula lo siguiente: "*Dos motoniveladoras, totalmente nuevas, de fabricación 2018 o superior, con bloque de empuje, tracción en las cuatro ruedas traseras, indicar país de fabricación.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 1). En razón del allanamiento de la Administración en cuanto ha decidido proceder a modificar el modelo de los equipos, este punto del recurso se **declara con lugar**, quedando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su decisión. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. **2) Sobre el porcentaje de reserva de torque:** Manifiesta la empresa objeteante que el equipo que oferta (Motoniveladora Case modelo 8658 con norma de emisiones TIER III), no es de mando directo como el solicitado en el cartel, pues utiliza convertidor de torque que brinda hasta un 70% de fuerza de tracción frente a una transmisión de mando directo, con lo cual no requiere de la reserva de torque mínima de un 44%, bastaría un 26%, a lo cual dirige su pretensión. Manifiesta la Administración que la reserva de torque estipulada busca un mejor desempeño, empuje de la hoja topadora, mayor tracción, menor consumo de combustible, y mayor vida útil de los neumáticos al disminuir el patinaje; en presencia de pendientes muy pronunciadas en la zona, donde no basta que el equipo sea capaz de efectuar cortes de zanjes y taludes, además de extender material, pues debe empujar material y penetrar el terreno mediante el ripper para desgarrar el material. Con base en ello, la Administración rechaza lo pretendido. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.2, "Motor", estipula lo siguiente: "[...] *reserva de torque mínima del 44% [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 1). Vista la respuesta de la Administración, que ha

referido que la reserva de torque es indispensable para el desempeño de determinadas funciones del equipo, y en consideración a que no ha atendido el argumento de la empresa objetante en cuanto a que los equipos con convertidor de torque ofrecen más fuerza de tracción que los de mando directo, que es del tipo requerido en el pliego de condiciones, el recurso se **declara parcialmente con lugar**, en la medida que el distinto tipo de transmisión podría hacer innecesaria la característica en el tanto requerido por el pliego de condiciones, de tal forma que la Administración debe justificar técnicamente la decisión de mantener lo objetado, y en caso de no ajustarse técnicamente a los equipos con tracción distinta a mando directo, el requerimiento cartelario debe ajustarse. **3) Sobre el tipo de transmisión:** Manifiesta la empresa objetante que en el mercado existen dos sistemas de transmisión, siendo que el cartel requiere transmisión de mando directo (8 marchas hacia adelante y 4 en reversa), con conexión directa con el motor (*direct drive*). Agrega la objetante que la transmisión de convertidor de par, torque, o torsión (6 marchas hacia adelante y 3 en reversa), está acoplada al volante del motor mediante un convertidor de torsión (torque), que funciona hidráulicamente. La objetante señala como equipo a ofertar Motoniveladora CASE 86658; y solicita se permita la participación de ambos sistemas. Manifiesta la Administración que acepta lo expuesto en el recurso, puesto que la variación no afecta la transmisión en el equipo que se pretende adquirir. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.3, "Transmisión", estipula lo siguiente: "*De mando directo [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 1). En razón del allanamiento de la Administración en cuanto ha decidido proceder a admitir tanto la transmisión de mando directo como la de convertidor de torque, este punto del recurso se **declara con lugar**, quedando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su decisión. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. **4) Sobre el caudal hidráulico requerido:** Manifiesta la empresa objetante que solicita eliminar el requerimiento de caudal mínimo de 210 litros por minuto (l/m), en consideración a que su equipo (Motoniveladora CASE modelo 865B) cuenta con un caudal hidráulico por bomba de 186 l/m, donde la diferencia de 24 l/m (desviación de 11.5% aproximadamente) se explica en que el equipo que ofertaría utiliza una transmisión de convertidor de torsión que exige menos esfuerzo del motor y por ello requiere de un caudal

hidráulico menor. La objetante considera que debe eliminarse el requerimiento en consideración a que el caudal responde al diseño de cada fabricante. Manifiesta la Administración que las motoniveladoras cuentan con aproximadamente diez palancas de accionamiento hidráulico, siendo necesario el accionamiento de más de tres en su función, con lo cual la disminución de más del 10% en el caudal hidráulico significará pérdida de velocidad en los ciclos de trabajo. Agrega la Administración que el funcionamiento hidráulico de la bomba –acoplada siempre en la parte trasera de las transmisiones– no depende de si el motor es de mando directo o de transmisión de par, donde el reservorio de aceite del sistema hidráulico es independiente al de la transmisión. Con base en lo que expone, la Administración rechazó la pretensión de la empresa objetante. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.5, "Sistema hidráulico", estipula lo siguiente: "*Caudal mínimo de 210 litros por minuto (l/m) [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 1). Vista la respuesta de la Administración, que ha referido la equivalencia en el acople del sistema hidráulico con la transmisión, independientemente del tipo de transmisión, y la independencia de los reservorios de aceite en cada uno de dichos sistemas, el recurso se **declara parcialmente con lugar**, en la medida que la Administración no ha considerado la incidencia que el tipo de transmisión tendría en el esfuerzo del motor respecto del sistema hidráulico, de tal forma que la Administración debe justificar técnicamente la decisión de mantener lo objetado, y en caso de no ajustarse técnicamente a los equipos con tracción distinta a mando directo, el requerimiento cartelario debe ajustarse. **5) Mínimo de equipos vendidos:** Manifiesta la empresa objetante que el requerimiento de diez motoniveladoras vendidas en los últimos treinta y seis meses favorece directamente a la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria, distribuidor de la marca John Deere, conforme estudio que ha realizado, aportando un listado de quince niveladoras de dicha marca y distintos estilos, correspondientes a modelos de entre los años 2016 a 2019, que considera han sido vendidos a las Administraciones que señala. En apoyo de su pretensión cita el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a principios de igualdad y libre concurrencia, y 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a disposición de especificaciones objetivas que debe mostrar el cartel. Considera la objetante que el inventario de repuestos será proporcional a la

cantidad de equipo colocado en el mercado, en caso de que la intención de la Administración fuese garantizarse la disponibilidad de recursos. Manifiesta la Administración que pretende que la marca adjudicataria cuente con una población importante de motoniveladoras como indicador de aceptación en el mercado, no constituirse en el primer cliente en el mercado nacional, y evitar problemas en el servicio post venta; considerando que conforme el recurso la objetante no tendría experiencia en servicio y repuestos. La Administración rechaza lo pretendido. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.14, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: "*Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 motoniveladoras completamente nuevas, vendidas en Costa Rica en los últimos 36 meses, antes de la apertura [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 3). En su respuesta, la Administración justifica la necesidad de venta de al menos diez equipos en los treinta y seis meses previos a la apertura de ofertas, en la necesidad de verificar la efectiva comercialización de equipos en el país y la existencia de respaldo posterior a la entrega; de lo cual no resulta posible derivar la motivación necesaria del requerimiento de diez equipos colocados en el plazo que se indica. De esta forma, si bien la Administración puede ponderar la experiencia, debe justificar si la cantidad de equipos vendidos en el plazo de tres años se ajusta a la realidad del mercado, no resultando admisible que este parámetro de experiencia se vincule con el requerimiento del servicio de repuestos, el cual en sí mismo no es posible derivar del texto de la disposición cartelaria; con lo cual lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso. **B) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., en esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que representa las marcas de camiones Shacman y Genlyon, y maquinaria Shantui y Sinomach. **1) Sobre la admisión de equipos modelo 2018:** Expone la objetante que el cartel admite ofertar equipo del año 2018, lo cual considera genera desigualdad respecto de quienes coticen equipos del año 2020, fabricados con insumos más caros, que respecto de los que han fabricado en 2017 para modelos 2018. La empresa objetante solicita que sea requerido el año 2019, o bien, que se evalúe el parámetro de depreciación de los modelos, en un 20%. La Administración ya se ha referido a este punto en objeción previa. **Criterio de la División:** El pliego

de condiciones en la cláusula 1.1, "Descripción", estipula lo siguiente: *"Dos motoniveladoras, totalmente nuevas, de fabricación 2018 o superior, con bloque de empuje, tracción en las cuatro ruedas traseras, indicar país de fabricación."* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 1). Este punto, en lo que resulta objetado en términos equivalentes, ha sido resuelto en el considerando II, punto A, acápite 1, en el cual ha mediado allanamiento de la Administración y por ello mismo fue declarado con lugar, y en igual sentido es resuelto este punto del recurso. **2) Mínimo de equipos vendidos:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere haber vendido diez equipos en los últimos treinta y seis meses, lo cual no está relacionado con la capacidad de la empresa, ni con la calidad de los productos, ni con la eficiencia en el suministro de los servicios de post venta. La objetante considera que esta disposición presupone que el oferente no tiene respaldo de las fábricas, no tiene capacidad financiera, no tiene stock de repuestos, no tiene capacidad de importar repuestos no comunes, no tiene taller equipado y seguro, no tiene mecánicos capacitados por fabrica, no tiene capacidad de asistencia en sitio, no tiene servicio de pronta respuesta de reparación, y no tiene capacidad de asesoría y capacitación permanente. La empresa objetante considera que se limita la libre competencia, y solicita sea eliminado el requerimiento y que sea sustituido con el cumplimiento de experiencia positiva, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Manifiesta la Administración que la empresa objetante no señala desde cuando comercializa la marca que estaría ofertando, no aporta prueba de ser distribuidor autorizado, y no aporta una lista de clientes a los cuales les ha vendido en los últimos treinta y seis meses. Considera la Administración que la marca que estaría ofertando la empresa objetante no parece ser conocida en el mercado privado y municipal; que ha quedado en duda la experiencia de sus técnicos en taller de servicio, y la existencia de stock de repuestos. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.14, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: *"Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 motoniveladoras completamente nuevas, vendidas en Costa Rica en los últimos 36 meses, antes de la apertura [...]"* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del

concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 3). Este punto, en lo que resulta objetado en términos equivalentes, ha sido resuelto en el considerando II, punto A, acápite 5, donde fue declarado parcialmente con lugar por las razones que se indican, y en igual sentido es resuelto este punto del recurso. **3) Sobre la tracción del equipo:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel exige tracción en las cuatro ruedas traseras; sin embargo, considera que también debe solicitarse tracción en el eje delantero (6x6), no debiendo admitirse tracción sencilla (6x4), pues considera que ello coloca en situación de ventaja a los oferentes que coticen equipo rezagado del año 2018 y de tracción sencilla. Manifiesta la Administración que lo requerido carece de sustento técnico respecto de la necesidad pública, es de un alto costo de adquisición y mantenimiento; y que cuenta con una motoniveladora de más de diez años con tracción sencilla, habiendo funcionado bien. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.1, "Descripción", estipula lo siguiente: "*Dos motoniveladoras, [...], tracción en las cuatro ruedas traseras, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 1). En el presente caso la empresa objetante no demuestra que le resulte imposible cotizar ante la referida disposición cartelaria, ya fuese por razones técnicas conforme las características que ostente el bien con el cual participaría en el concurso, o por razones de competencia reflejada en los términos de precio, pues funda su recurso en la posibilidad de que pudiese ser cotizado equipo del año 2018, lo cual sería modificado por la Administración. En otros términos, no resulta procedente pretender la incorporación de requerimientos cartelarios en la medida que estarían o podrían restringir la competencia. Conforme lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **4) Accionamiento del freno de emergencia:** Manifiesta la empresa objetante que el requerimiento de frenos accionados mediante interruptor eléctrico, es sistema propio de la marca John Deere, y considera que existen otros mecanismos para accionar el freno de emergencia, desarrollados por otras marcas, de tal forma que solicita que dicha condición se dispuesta como preferible. Manifiesta la Administración que se trata de un requisito incorporado en el sistema de evaluación, siendo un error que actualmente esté incorporado como requisito de admisibilidad, y por ello acepta la pretensión de la empresa

recurrente. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.8, "Frenos", estipula lo siguiente: "[...] *si el motor se apaga, debe de accionarse de forma automática, además debe ser accionado mediante interruptor eléctrico. / [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 2). En razón del allanamiento de la Administración en cuanto ha decidido proceder a eliminar el requerimiento de que los frenos de emergencia deban accionarse mediante interruptor eléctrico, este punto del recurso se **declara con lugar**, quedando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su decisión. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. **5) Sistema de detección de fallas:** Manifiesta la empresa objetante que el requerimiento de detección de fallas por códigos numéricos en el panel de instrumentos, es propio de la marca John Deere, donde existen otras alternativas, como lo son las alarmas visibles y audibles, con base en lo cual solicita que dicha condición se dispuesta como preferible en aras de no limitar la participación. Considera que el sistema requerido en el pliego de condiciones requiere el reseteo de la computadora cada vez que se acciona, para determinar el nivel de eficiencia y confiabilidad; con lo cual no existe evidencia de que un sistema sea más eficiente que el otro. Manifiesta la Administración que el sistema determinado en el cartel busca que el operador pueda diagnosticar una falla en el campo, sin esperar a la revisión del daño y sustitución de algún componente de un técnico en dos momentos distintos, con lo cual el técnico ya estaría informado, lo cual considera es tecnología de punta y novedosa. Expone la Administración que presume el cumplimiento de dicho requisito por parte de la marca Craisa, pues no objetó el punto; señala que también cumple Komatsu estilo GD655-3 (comercializada por Agromec, S.A.); y Caterpillar estilo 140M (ficha técnica HSHG5731-1, 08/2007). Señala la Administración que la empresa objetante no señala qué marca y modelo de motoniveladora pretende ofertar, sin argumentar de forma idónea cómo su sistema es superior al requerido. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.9, "Sistema eléctrico", estipula lo siguiente: "[...] *indicador de detección de fallas por códigos numéricos en el panel de instrumentos, [...] deberá contener un módulo eléctrico (o superior) central que permita la identificación de fallas, que indique audible y preferiblemente por código numérico la ubicación y causas de las anomalías activadas [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado

denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 2). Para el caso se tiene que el mercado estaría ofreciendo, al menos, dos tipos de sistemas en caso de ocurrencia de fallas, uno de ellos consistente en una alarma visible y audible y otro con indicador numérico que coadyuvaría en la operación de diagnóstico; de tal forma que se tiene coexisten dichas dos tecnologías incorporadas en los equipos eventualmente ofertados, considerando la Administración que la detección de fallas mediante código numérico ofrece mayores ventajas operativas; no obstante ello, por tratarse de tecnologías que podrían satisfacer el interés público, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la escogencia de la tecnología objetada, una vez levantada la respectiva matriz comparativa. **6) Componentes del sistema de seguridad:** Manifiesta la empresa objetante que conforme el contenido de la cláusula que objeta, el cartel se ha decantado por las motoniveladoras de accionamiento electrónico, en detrimento de las motoniveladoras de accionamiento mecánico, sin que exista respaldo mediante estudio comparativo de eficiencia; donde además los requerimientos son propios de una determinada máquina y marca comercial, de tal forma que se está limitando la participación. Agrega la recurrente que la tecnología electrónica implica que cualquier aspecto implica el bloqueo de la máquina, donde la desprogramación de la falla requiere de la intervención de un técnico. Manifiesta la Administración que además de que el equipo cumpla con las funciones correspondientes en los caminos del cantón, el sistema requerido permite al operador determinar la falla e incluso corregirla, e imposibilita encender el equipo en neutro con el fin de evitar accidentes. Señala la Administración que no se ha demostrado que el sistema mecánico satisfaga de mejor forma el interés público, donde el sistema mecánico también requeriría mantenimiento. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.11, "Sistema de seguridad", estipula lo siguiente: *"Debe contar con dispositivo que impida el arranque del motor, sí la transmisión está en marcha, de manera que solo arranque con la palanca selectora de cambios hidráulico en neutro, deberá de contar un sistema que si el motor se apaga involuntariamente y que aplique el freno de parqueo de manera automática y que se pueda liberar manualmente en caso de que el equipo tenga que remolcarse se deberá presentar información técnica o presentar una carta certificada emitida por el fabricante, deberá de contar con un panel de instrumentos (monitor) con luces*

indicadoras de advertencia: Voltaje de la (batería), baja presión de aceite del motor, testigo de alternador, temperatura de agua, temperatura del aceite de la transmisión, temperatura del aceite, freno de estacionamiento accionado, indicador de nivel de combustible, indicador de la articulación, contador horario accionado por la presión de aceite del motor (preferible digital), restricción del filtro del aire del motor sucio u obstruido, restricción de la traba del diferencial, filtro del aceite hidráulico, medidor de revoluciones." (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", páginas 2 y 3). De conformidad con lo expuesto, la empresa recurrente ha objetado el contenido de la cláusula 1.11 de la Línea 1 por considerar que la Administración ha optado por un sistema electrónico en detrimento del sistema mecánico, pese a que se trata de sistemas equivalentes; ante lo cual la Administración debe proceder a motivar técnicamente la escogencia de tecnología, en la medida que se ha sostenido la idoneidad de dos sistemas existentes; para lo cual las equivalencias deben fundarse técnicamente para efectos de motivar la permanencia del sistema electrónico, o la admisibilidad de cualquiera de ambos sistemas (electrónico y mecánico), en relación con las funcionalidades descritas en la cláusula objetada; con lo cual lo correspondientes es **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso. **C) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria y Tractores, S.A., en esta línea: 1) Sobre sensor indicador de giro:** Expone la objetante que la referida característica solo es ofrecida por la marca John Deere, modelo 760G, equipos que presentan problemas de operación; solicitando que dicho requerimiento pase a ser preferible y no de admisibilidad. Manifiesta la Administración que la recurrente no ha expuesto qué puede ofrecer el equipo con el que participaría, con referencia a los sistemas que cumpliría igual o superior función. Señala la Administración que el sistema requerido señala los grados de giro estando bloqueadas las ruedas traseras, el cual se desconecta automáticamente según el giro para evitar daños al diferencial y mandos finales. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.4, "Dirección", estipula lo siguiente: "[...] *sensor indicador de giro a la derecha e izquierda para evitar daños en la transmisión, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página

1). Con respecto a la solicitud de la empresa objetante, de eliminar como requisito de admisibilidad el sensor indicador de giro, la pretensión deducida carece de la debida fundamentación, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo cual en sí mismo constituye razón suficiente para su rechazo. En consecuencia, procede **declarar sin lugar** el recurso en este punto, en la medida que la empresa objetante no ha planteado de qué forma el equipo que ofertaría resulta equivalente para efectos de satisfacer la necesidad pública, ni ha demostrado se trata de una condición cartelaria innecesaria de frente al interés público. **2) Sistema de frenos:** Manifiesta la empresa objetante que el sistema requerido es propio de la marca John Deere, modelo 760G, sin que esté demostrado que el accionamiento hidráulico asegure mayor superficie de frenado; existiendo sistemas de accionamiento neumático, que aseguran un excelente funcionamiento del equipo, con lo cual solicita que sea el oferente quien proceda a indicar en su plica el tipo de accionamiento. Manifiesta la Administración que la marca Komatsu modelo GD655-3, Case modelo 845B (multidisco bañado en aceite), Volvo modelo G930 (discos múltiples húmedos), Hidromek modelo HMK600G (multidisco con aire o aceite), y Caterpillar modelo 140M, ofrecen sistemas de frenos accionados hidráulicamente. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.8, "Frenos", estipula lo siguiente: "*Sistema multidisco, lubricados y de accionamiento hidráulico, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", páginas 1 y 2). De acuerdo con lo argumentado por la empresa objetante en contra de la disposición cartelaria recurrida, que requiere frenos de accionamiento hidráulico, no se ha fundamentado técnicamente la equivalencia con el sistema de frenos neumáticos –que es el sistema referenciado por la empresa objetante–, conforme la carga de la prueba dispuesta por el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de tal forma que lo procedente es **declarar sin lugar** este punto del recurso. **3) Sobre el despliegue de los sistemas de alerta:** Manifiesta la empresa objetante que el despliegue de la información sobre datos en pantalla es una característica de la marca John Deere, serie G, por códigos numéricos; en tanto que existen otros sistemas de alerta mediante luces indicadoras, que incluyen luces de destello LED; de tal forma que solicita dicha condición de admisibilidad sea establecida como preferible, en consideración a los principios de igualdad y libre

conurrencia. Manifiesta la Administración que el sistema determinado en el cartel busca que el operador pueda diagnosticar una falla en el campo, sin esperar a la revisión del daño y sustitución de algún componente de un técnico en dos momentos distintos, con lo cual el técnico ya estaría informado, lo cual considera es tecnología de punta y novedosa. Agrega la Administración que no se ha explicado si el sistema con destello LED es el ofertado por la empresa objetante. Expone la Administración que presume el cumplimiento de dicho requisito por parte de la marca Craisa, pues no objetó el punto; señala que también cumple Komatsu estilo GD655-3 (comercializada por Agromec, S.A.); y Caterpillar estilo 140M (ficha técnica HSHG5731-1, 08/2007). Señala la Administración que la empresa objetante no señala qué marca y modelo de motoniveladora pretende ofertar, sin argumentar de forma idónea cómo su sistema es superior al requerido.

Criterio de la División: Este punto fue resuelto en el considerando II, punto B, acápite 5, al declararse parcialmente con lugar el recurso ahí interpuesto para efectos de que la Administración proceda a motivar técnicamente; y en iguales términos es resuelto este punto del recurso. **4)**

Sistema de seguridad al apagarse el motor: Manifiesta la empresa objetante que el cartel hace suyas funcionalidades de la marca John Deere, en específico el accionamiento automático del freno de estacionamiento en caso de que el motor se apague, con lo cual solicita modificación cartelaria para que sea el oferente el que describa el sistema de seguridad que se activaría en caso de que el motor se apague. Manifiesta la Administración que la recurrente no ha especificado el sistema de seguridad que ofrece; siendo que en el mercado existen varias marcas que aplican el freno por resorte y es liberado hidráulicamente, Komatsu modelo GD655-3, y CASE modelo 845B (acumuladores de nitrógeno). **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 1.11, "Sistema de seguridad", estipula lo siguiente: "[...] *deberá de contar un sistema que si el motor se apaga involuntariamente y que aplique el freno de parqueo de manera automática y que se pueda liberar manualmente en caso de que el equipo tenga que remolcarse se deberá presentar información técnica o presentar una carta certificada emitida por el fabricante, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", páginas 2 y 3). En el caso se tiene que la empresa objetante no ha fundamentado su recurso más allá de delegar en cada cotizante la determinación del sistema de seguridad, de tal forma que no resulta procedente el requerimiento de prescindir de la disposición cartelaria actual pues no resulta posible

determinar la equivalencia de lo eventualmente ofertado, según lo estipulado en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, con lo cual lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso. **Consideración de oficio:** La Administración deberá motivar si la característica objetada debe considerarse de admisibilidad o parte del sistema de valoración de ofertas. -----

III. Sobre los recursos de objeción interpuestos respecto de la Línea 2: El pliego de condiciones describe el objeto correspondiente a la Partida 1 en su Línea 2 en los siguientes términos: -----

“Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
1	2	2510192392193808	Tractor de orugas, con motor de 4 cilindros, turbo cargado, combustible diésel, potencia neta de 74 kW, transmisión tipo hidrostático, desgarrador trasero con 3 picos, peso de operación mayor a 9400 kg.	2	c/u	85.169.890 [CRC]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento 2019LN-000001-0004200001, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", ver título "11. Información de bien, servicio u obra"). **A) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Craisa, S.A., en esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que es representante de la marca Case, y sería potencial oferente del tractor de orugas modelo 850M. **1) Sobre la admisión de equipos modelo 2018: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 2.1, "Descripción", estipula lo siguiente: *“Dos tractores montados sobre orugas completamente nuevos, año 2018 de fabricación como mínimo, especificar país de origen.”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 4). Los argumentos de la empresa objetante respecto de este punto, y el allanamiento de la Administración, se han resuelto en el Considerando II, punto A, acápite 1, siendo que por las mismas razones se **declara con lugar** este punto del recurso. **2) Dimensiones de la hoja vertedera:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere ancho mínimo de 2.665 mm, altura mínima de 1.065 mm, y profundidad mínima de excavación de 500 mm; donde el tractor de

orugas marca CASE modelo 850M cuenta con hoja con un ancho de 2.845 mm, una altura de 910 mm y una profundidad de excavación de 488 mm, de tal forma que considera la diferencia de 155 mm (15.5 cm) en la altura de la hoja, y 12 mm (1.2 cm) en la profundidad de excavación, no desmejora el rendimiento del equipo por adquirir, para efectos de mantenimiento de caminos. Manifiesta la Administración que en la página web de la marca Case es posible observar el tractor modelo 1150M que cumple con los requerimientos cartelarios, al contar con un ancho de 3.048 mm y una altura 1.120 mm, por lo que no considera que exista fundamento para lo requerido. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 2.5, "Hoja vertedera", estipula lo siguiente: “[...] *ancho mínimo de 2.665 mm y altura mínima de 1.065 mm, indicar la capacidad volumétrica, cuchillas reemplazables, ajuste para la inclinación con una profundidad de excavación mínima de 500 mm.*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 4). Conforme lo expuesto por la Administración en cuanto a la consulta que ha efectuado en la página web de los equipos propios de la marca que distribuye la empresa recurrente, se tiene que si bien se ha indicado el modelo o estilo con el cual pretende participar en el concurso, la objetante como conocedora de su marca debe comparar los equipos que pudiesen resultar coincidentes –en cuanto a la denominación del objeto de la presente línea– con el pliego de condiciones, para efectos de determinar si alguno de dichos equipos se ajusta a lo requerido, pues en dicho caso pierde legitimación. En el presente caso la Administración hace una referencia que no resulta posible confrontarla con el recurso en la medida que dicho desarrollo es inexistente, y por tanto lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por falta de fundamentación conforme el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **3) Mínimo de equipos vendidos:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.5, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: “*Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 tractores de oruga completamente nuevos, vendidos en Costa Rica en los últimos 36 meses, antes de la apertura, [...]*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 5). Este punto planteado por la misma empresa

objetante, y atendido en iguales términos por la Administración, corresponde resolverlo como se indica en el Considerando II, punto A, acápite 5, y ante igual razonamiento equivalente, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso. **B) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., en esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que representa las marcas de camiones Shacman y Genlyon, y maquinaria Shantui y Sinomach. **1) Sobre la admisión de equipos modelo 2018: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 2.1, "Descripción", estipula lo siguiente: "*Dos tractores montados sobre orugas completamente nuevos, año 2018 de fabricación como mínimo, especificar país de origen.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 4). Este punto, en lo que resulta objetado en términos equivalentes (conforme se ha resumido en el Considerando II, punto B, acápite 1), ha sido resuelto en el considerando II, punto A, acápite 1, en el cual ha mediado allanamiento de la Administración y por ello mismo fue declarado con lugar, y en igual sentido es resuelto este punto del recurso. **2) Mínimo de equipos vendidos:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.5, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: "*Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 tractores de oruga completamente nuevos, vendidos en Costa Rica en los últimos 36 meses, antes de la apertura, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 5). Este punto, en lo que resulta objetado en términos equivalentes (conforme se ha resumido en el Considerando II, punto B, acápite 2), ha sido resuelto en el considerando II, punto A, acápite 5, donde fue declarado parcialmente con lugar por las razones que se indican, y en igual sentido es resuelto este punto del recurso. **3) Sobre el voltaje requerido para el sistema eléctrico:** Manifiesta la empresa objetante que el requerimiento de 12 voltios en el sistema eléctrico excluye de la participación a los fabricantes europeos y orientales, y por ello mismo solicita que se admita ofertar en 24 voltios. Manifiesta la Administración que algunos equipos utilizan más componentes eléctricos, conforme su vida útil y necesidad por cubrir, se ha establecido la disposición cartelaria, y considera que no se han aportado criterios

técnicos para proceder con la modificación. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.1, "Sistema eléctrico", estipula lo siguiente: "*De 12 voltios, negativo a tierra, con circuitos separados, alternador de 60 amperios como mínimo para servicio pesado, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 5). En el presente caso la empresa recurrente no ha demostrado que la norma de fabricación en los países europeos y orientales sea la que indica, y que sea inexistente producción incorpore el voltaje requerido en el pliego de condiciones, sin haber demostrado además la equivalencia de ambos voltajes en la satisfacción de la necesidad pública, conforme lo requiere el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y por ello mismo lo procedente es **declarar sin lugar** este punto del recurso. **C) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria y Tractores, S.A., en esta línea: 1) Sobre la potencia mínima del motor:** Expone la empresa objete que el cartel requiere una potencia mínima de 74 kW, disposición que se apega a la marca John Deere modelo 650J (motor 650J LT, 650J XLT, 650J LGP), en competencia con el equipo Caterpillar D5K2, razón por la cual solicita una tolerancia de $\pm 5\%$; advirtiendo que los equipos sufren afectación al funcionar en pendientes superiores a 45°. Manifiesta la Administración que aporta la ficha técnica correspondiente a la marca Caterpillar, No. ASHQ6687 (03-2012) del modelo que refiere, el cual señala 77,6 kW (tractor de cadenas D5K2, SAE J1349, e ISO 9249/EEC 80/1269), de tal forma estaría cumpliendo con el requerimiento cartelario, y por ello mismo no se estaría limitando su participación. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 2.2, "Motor", estipula lo siguiente: "*[...] con una potencia neta mínima de 74 kw, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 4). Conforme lo expuesto por la Administración en cuanto a la consulta que ha efectuado de la ficha técnica del equipo referenciado por la empresa objetante, el cual ofertaría, se tiene que no encontraría obstáculo para participar, razón suficiente para el **rechazo de plano** de este punto del recurso, en la medida que no fundamentó su recurso mediante la exposición de las características de su propio equipo de frente a las condiciones cartelarias, conforme el artículo 178 del

Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **2) Sobre el accionamiento del contador horario:** Manifiesta la empresa objetante que el requerimiento de que el contador horario sea accionado por la presión de aceite del motor, restringe la participación, y por ello solicita que el método de funcionamiento técnico sea indicado por el oferente conforme el mecanismo de fábrica, manteniendo el contador horario. Manifiesta la Administración que el sistema solicitado permite medir las horas en que el motor estuvo en funcionamiento, lo cual no es logrado por otros sistemas; agregando que la objetante no expone razones en cuanto a su propio sistema. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.2, "Sistemas de seguridad", estipula lo siguiente: "[...] *contador horario accionado por la presión de aceite del motor (preferible digital)*, [...]" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 4). A este respecto, si bien la Administración señala que la característica técnica requerida le permitirá una mejor contabilización de horas, no se logra acreditar que ello deba constituir una condición de admisibilidad, razón por la cual lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, con lo cual la Administración deberá motivar si dicho requerimiento debe ser de admisibilidad o de evaluación. ---

IV. Sobre los recursos de objeción interpuestos respecto de la Línea 3: El pliego de condiciones describe el objeto correspondiente a la Partida 1 en su Línea 3 en los siguientes términos: -----

"Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
1	3	2210151192076034	Compactador vibratorio 10 t, combustible diésel, tracción 4x2, turbo cargado, peso operación 10000 kg, transmisión hidroestática, potencia neta 95 kW, sin para de cabra	2	c/u	67.678.624 [CRC]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento 2019LN-000001-0004200001, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", ver título "11. Información de bien, servicio u obra"). **A) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Aditec JCB, S.A., en esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que es representante de la marca JCB, y sería potencial oferente de la compactadora 1160. **1) Sobre los**

limpiadores traseros del rodillo: Manifiesta la empresa objetante que los limpiadores traseros del rodillo no son necesarios, ser característica de una marca específica, y por ello solicita su eliminación como requerimiento cartelario, al no afectar el desempeño del equipo. Manifiesta la Administración que el rodillo se ensucia excesivamente en terrenos arcillosos, y por ello mismo rechaza lo pretendido. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.3, "Rodillo liso", estipula lo siguiente: "[...] *con limpiadores delanteros y traseros.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). A este respecto, la empresa objetante señala que los limpiadores traseros del rodillo no son necesarios; no obstante, no refiere la fundamentación necesaria en cuanto al funcionamiento del mecanismo específico para fundar las razones de su pretensión, como tampoco explica de qué forma las funcionalidades, que señala no se verán afectadas, son cumplidas satisfactoriamente por el equipo que ofertaría. Conforme lo expuesto, con fundamento en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso. **2) Sobre la potencia:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere una potencia neta mínima de 96 kW (128 hp), solicitando la admisión de una potencia bruta de 85 kW (114 hp), lo cual considera no afecta el desempeño del equipo. Considera que el requerimiento es propio de una marca determinada. Manifiesta la Administración que la empresa objetante propone determinada potencia bruta de frente a la potencia neta requerida por el pliego de condiciones, con lo cual se desconoce cuál es la potencia neta que estaría ofertando, puesto que una vez restada la potencia del alternador, de la bomba de agua, de la bomba hidráulica, y del compresor de aire acondicionado, se obtiene la potencia neta al volante del motor. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.4, "Motor", estipula lo siguiente: "[...] *con una potencia neta mínima de 96 kw (128 hp), [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). Vistos los argumentos de la empresa objetante, no expone razones para justificar la disminución en la potencia de frente a los requerimientos que debe a su vez plantear como necesarios, donde además ha dejado de lado el análisis de la potencia neta al plantear su

pretensión, de tal forma que lo correspondiente es **rechazar de plano** este punto del recurso conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **3) Sobre el sistema de propulsión:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere bombas dobles para propulsión, una para el mando del rodillo y otra para el eje trasero; con base en lo cual solicita la admisión de una bomba para propulsión de caudal variable, la cual es igual de eficiente, pues considera que no se afecta el desempeño del equipo, donde la característica es propia de una marca determinada. Manifiesta la Administración que el requerimiento permite otorgar independencia al rodillo y al eje trasero en flujo y presión hidráulica, significa ahorro de combustible ante bombas menos obligadas, lo cual permitiría mover la máquina en caso de fallo de alguno de los sistemas sin necesidad de ser remolcada o transportada en plataforma. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.6, "Sistema hidráulico", estipula lo siguiente: "*Bombas dobles para propulsión, una para el mando del rodillo y otra para el eje trasero, deberán de estar ubicadas en la parte trasera del equipo y acopladas al motor.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). En el caso se tiene que la empresa objetante no efectúa análisis para demostrar que los equipos con una única bomba son igualmente funcionales que aquellos con dos bombas, según lo afirma, de tal forma que lo correspondiente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso, al incumplirse con la obligación de fundamentar establecida en el artículo 78 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** No obstante lo anterior, la Administración deberá motivar si dicho requerimiento debe ser propio del sistema de evaluación, o corresponde mantenerlo como de admisibilidad, en la medida que en el mercado existirían las dos opciones, es decir, propulsión hidráulica con una o dos bombas, lo cual debe valorarse en conjunto con las correspondientes características técnicas de cada equipo. **4) Sobre el interruptor de apagado de emergencia:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere de discos bañados en aceite de libre mantenimiento con interruptor de apagado de emergencia, solicitando se admita sistema sin interruptor por razones de seguridad si se presiona en media operación. Manifiesta la Administración que el sistema requerido resulta de importancia en caso de que el equipo pierda los frenos en una pendiente, o si el motor se revoluciona, en salvaguarda del operador. **Criterio de la**

División: El pliego de condiciones en la cláusula 3.7, "Sistema de frenos", estipula lo siguiente: "*De discos bañados en aceite de libre mantenimiento con interruptor de apagado de emergencia.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). La empresa objetante no fundamenta de qué forma los equipos que ofertaría afrontarían la situación de seguridad incorporada en la disposición cartelaria, pues más bien al contrario manifiesta que el propio sistema representa un riesgo, de tal forma que lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso con fundamento en las disposiciones que sobre fundamentación desarrolla el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** No obstante lo resuelto, la Administración deberá motivar si el requerimiento cartelario en lo objetado se constituye en una característica de admisibilidad o debe considerarse dentro del sistema de evaluación, de frente a los distintos sistemas de seguridad que el mercado pudiese contemplar. **5) Sobre los rangos de vibración y carga lineal estática:** Solicita la empresa objetante que la frecuencia máxima sea aumentada de 32 Hz a 36 Hz, y que el valor de 27 km/cm de carga lineal estática sea variado de máximo a mínimo. Manifiesta la Administración que la empresa recurrente no detalla los equipos que pretende ofertar y no fundamenta técnicamente lo requerido. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.9, "Sistema de vibración", estipula lo siguiente: "*Frecuencia máxima 32Hz, frecuencia mínima 27Hz. [...], carga lineal estática de 27 km/cm como máximo.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). La empresa objetante no fundamenta de qué forma la frecuencia que propone se ajusta la existencia misma de parámetros al respecto, en la medida que puedan considerarse aceptables, y sin ofrecer argumentación suficiente respecto del cambio que pretende en la carga lineal estática, de tal forma que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación, conforme lo impone el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** Conforme los parámetros establecidos cartelariamente, la Administración debe motivar si dichas condiciones deben considerarse de admisibilidad, o si lo

correspondiente es incorporarlas en el sistema de evaluación, según sea determinada la relevancia en la observancia de los rangos por parte de los eventuales oferentes. **6) Sobre las dimensiones del tambor y espacio desde el suelo:** Solicita la empresa objetante disminuir el ancho mínimo del tambor de 2.130 mm a 2.100 mm; y disminuir el espacio mínimo desde el suelo de 470 mm a 440 mm. Manifiesta la Administración que la disminución del ancho del tambor significa un equipo más pequeño, y disminuir la distancia de la máquina desde el suelo podría implicar que se atasque en terrenos difíciles. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.7 (bis), "Dimensiones", estipula lo siguiente: "[...] *ancho mínimo del tambor 2130 mm, [...] espacio mínimo sobre el suelo de 470 mm.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). La empresa objetante solicita cambios en el tambor y en la distancia mínima respecto del suelo, de tres centímetros menores a los cartelarios en ambos casos, de tal forma que no puede considerarse se trata de equipos con similar función aunque enfocados a distintos entornos, de tal forma que lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar adecuadamente, y conforme los estándares del mercado, la razón de establecer los mínimos cartelarios. **7) Sobre el monitor de cabina:** Solicita la empresa objetante que se permita el monitor de indicadores sea audiovisual. Manifiesta la Administración que el punto objetado no tiene relación alguna con el monitor, con base en lo cual rechaza lo pretendido. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.9 (bis), "Cabina", estipula lo siguiente: "[...] *monitor con los siguientes indicadores: temperatura de motor, presión aceite motor, horas de trabajo, revoluciones del motor, temperatura aceite hidráulico, restricción del filtro aire motor, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 7). En el presente caso, existen dos puntos 3.9, el segundo de los cuales hace referencia al monitor en cabina. A este respecto, tal como se ha expuesto en el Considerando II, punto B, acápites 5 y 6, la Administración debe proceder con la motivación técnica de la escogencia tecnológica que ha efectuado, al preferir el sistema requerido cartelariamente respecto del denominado audiovisual por

la empresa objetante, aspectos que implican declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. **8) Mínimo de equipos vendidos:** Solicita la empresa objetante que la colocación de diez compactadoras en los treinta y seis meses anteriores a la apertura, sea ampliada a sesenta meses, considerando que se trata de un mercado pequeño y en desaceleración económica. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.1, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: *"Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 compactadoras completamente nuevas de iguales o superiores especificaciones, vendidas en Costa Rica en los últimos 36 meses, a distintos clientes, antes de la apertura, [...]"* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 7). A este respecto, debe estarse a lo dispuesto en el Considerando II, punto A, acápite 5, en donde teniéndose en consideración lo manifestado por la Administración, se pasa a resolver en iguales términos, con lo cual se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso para efectos de la motivación que se indica deberá efectuarse. **B) Sobre el recurso de objeción presentado por la empresa Tecadi Internacional, S.A., respecto de esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que ofertaría con la compactadora marca Dynapac CA2500D. **1) Sobre el peso mínimo del módulo del tambor:** Manifiesta la empresa objetante que conforme los principios de eficiencia y eficacia (artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa), solicita que el mínimo de 5.750 kg admita un rango de tolerancia de $\pm 3\%$; o bien, que el mínimo se baje a 5.577,50 kg. Añade la empresa recurrente que la fuerza de compactación es medible conforme el impacto dinámico entre la fuerza centrífuga del equipo y el peso del módulo del tambor, con lo cual su equipo logra un valor de 30.600 Kgf, correspondiente a la suma de la fuerza centrífuga de 25.000 Kgf y el peso del módulo del tambor de 5.600 kg, colocándose así por encima de los modelos de Caterpillar (CS533E y CS54), Bomag (BW211), Ham (3410 y 10i) y Case (SV212), conforme tabla comparativa que aporta. De esta forma, considera la objetante que el menor peso en el módulo del tambor no incide negativamente en el impacto dinámico. Manifiesta la Administración que disminuir el peso del tambor reduce el rendimiento del equipo, considerando que el peso del rodillo es relevante para dichos efectos, más que la fuerza. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.3, "Rodillo liso", estipula lo siguiente: *"Con un peso mínimo de 5.750 kilogramos, [...]"* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2.

Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). En el presente caso, la Administración sostiene la relevancia del peso del rodillo liso para efectos del cumplimiento de las funciones del equipo a adquirir, sin embargo, no ha tomado en consideración el análisis efectuado por la empresa objetante en cuanto las fuerzas que intervienen entre los componentes del equipo resultan en el cumplimiento equivalente, con lo cual procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, debiendo la Administración con la correspondiente motivación pormenorizada. **2) Sobre el espacio desde el suelo:** Manifiesta la empresa objetante que al espacio mínimo sobre el suelo de 470 mm solicita otorgar un rango de tolerancia de $\pm 5\%$, o bien que el mínimo se disminuya a 446.50 mm; para ello aporta comparativo de las marcas Caterpillar (CS533E y CS54), Bomag (BW211), Ham (3410 y 10i), Dynapac (CA2500D) y Case (SV212), con lo cual solo dos marcas cumplirían, al contemplar las siguientes distancias desde el suelo, respectivamente a los modelos: 543 mm, 516 mm, 490 mm, 375 mm, 390 mm, 450 mm, y 440 mm. La empresa objetante considera que una desviación de 2 cm no incide en el desempeño final del equipo (estabilidad y compactación). Manifiesta la Administración que una mayor altura del equipo evita golpes a la estructura a causa de los materiales, y una mayor altura ofrece un mejor acceso a los componentes, y se obtiene una mayor oscilación en el rodillo. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.7 (bis), "Dimensiones", estipula lo siguiente: "[...] *espacio mínimo sobre el suelo de 470 mm.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). Conforme lo expuesto en este mismo considerando IV, punto A, acápite 6, y de forma similar, la Administración debe proceder a motivar técnicamente la exigencia de mínimos en distancia desde el suelo, en relación con los equipos existentes en el mercado, por lo cual corresponde declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso; y en caso de no lograrse la motivación técnica, debe eliminarse el requerimiento. **C) Sobre el recurso de objeción presentado por la empresa Craisa, S.A., respecto de esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que ofertaría con la compactadora de rodillo simple modelo SV212. **1) Sobre la admisión de equipos modelo 2018: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.1, "Descripción", estipula lo siguiente: "Dos

compactadoras, rodillo liso y llantas, totalmente nuevas, de fabricación 2018 como mínimo." (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). Este punto en cuanto a argumentación y allanamiento de la Administración es resuelto en iguales términos a lo indicado en el Considerando II, punto A, acápite 1, de tal forma que se declara **con lugar** este punto del recurso. **2) Sobre el espacio desde el suelo:** Solicita la empresa objetante que el espacio mínimo desde el suelo sea disminuido de 470 mm a 420 mm, donde su compactadora CASE modelo SV212 muestra una distancia de 440 mm sobre el suelo. Señala la objetante que es 30 mm menor, en un equipo destinado a compactar una superficie relativamente pareja, donde dicha diferencia no es relevante. Manifiesta la Administración que una mayor altura del equipo evita golpes a la estructura a causa de los materiales, y una mayor altura ofrece un mejor acceso a los componentes, y se obtiene una mayor oscilación en el rodillo. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.7 (bis), "Dimensiones", estipula lo siguiente: "[...] *espacio mínimo sobre el suelo de 470 mm.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). Conforme lo expuesto en este mismo considerando IV, punto A, acápite 6, y de forma similar, la Administración debe proceder a motivar técnicamente la exigencia de mínimos en distancia desde el suelo, en relación con los equipos existentes en el mercado, por lo cual corresponde declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso; y en caso de no lograrse la motivación técnica, debe eliminarse el requerimiento. **3) Mínimo de equipos vendidos:** Manifiesta la empresa objetante que el requerimiento de colocación de diez compactadoras en los treinta y seis meses anteriores a la apertura, limita la concurrencia; agregando que la cantidad de equipos colocados no es garantía de existencia de repuestos. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.1, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: "*Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 compactadoras completamente nuevas de iguales o superiores especificaciones, vendidas en Costa Rica en los últimos 36 meses, a distintos clientes, antes de la apertura, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de

procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 7). A este respecto, debe estarse a lo dispuesto en el Considerando II, punto A, acápite 5, en donde teniéndose en consideración lo manifestado por la Administración, se pasa a resolver en iguales términos, con lo cual se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso para efectos de la motivación que se indica deberá efectuarse. **D) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., en esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que representa las marcas de camiones Shacman y Genlyon, y maquinaria Shantui y Sinomach. **1) Sobre la admisión de equipos modelo 2018: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.1, "Descripción", estipula lo siguiente: *"Dos compactadoras, rodillo liso y llantas, totalmente nuevas, de fabricación 2018 como mínimo."* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). Este punto, en lo que resulta objetado en términos equivalentes (conforme se ha resumido en el Considerando II, punto B, acápite 1), ha sido resuelto en el considerando II, punto A, acápite 1, en el cual ha mediado allanamiento de la Administración y por ello mismo fue declarado con lugar, y en igual sentido es resuelto este punto del recurso. **2) Mínimo de equipos vendidos: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.1, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: *"Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 compactadoras completamente nuevas de iguales o superiores especificaciones, vendidas en Costa Rica en los últimos 36 meses, a distintos clientes, antes de la apertura, [...]"* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 7). Este punto, en lo que resulta objetado en términos equivalentes (conforme se ha resumido en el Considerando II, punto B, acápite 2), ha sido resuelto en el considerando II, punto A, acápite 5, donde fue **declarado parcialmente con lugar** por las razones que se indican, y en igual sentido es resuelto este punto del recurso. **3) Sobre el voltaje requerido**

para el sistema eléctrico: Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula 4.0, "Sistema eléctrico", estipula lo siguiente: "*Sistema eléctrico de 12 voltios como mínimo, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 7). Los argumentos de la empresa objetante, y la respuesta correspondientes a este punto han sido tomados en consideración en el considerando III, punto B, acápite 3, y en igual sentido es resuelto, de tal forma que se **rechaza de plano** este punto del recurso. Se subraya que la disposición cartelaria establece 12 voltios como mínimo. **E) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Euromateriales Equipo y Maquinaria, S.A., en esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que tiene interés en participar con las marcas AMMANN e HIDROMEK, compactadora marca AMMANN modelo ASC 110D. **1) Sobre la velocidad de transporte:** Solicita la empresa objetante se permita participar con equipos con una velocidad de transporte de hasta 12.8 km/h, lo cual es un poco superior al límite cartelario de 12 km/h; pues considera que la velocidad de trabajo es la relevante. Manifiesta la Administración que el transporte a alta velocidad aumenta del desgaste de los hules amortiguadores del rodillo liso, de los reductores y de la transmisión; además, considera que se trata de equipos inestables que con una velocidad inferior se evitarían accidentes. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.5, "Transmisión", estipula lo siguiente: "*Hidroestática, de dos velocidades de trabajo (alta y baja) como mínimo, diferencial trasero con patinaje limitado, con una velocidad máxima de 12km/h.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). Vistos los argumentos de las partes, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, considerando que la diferencia en la velocidad cartelaria y la que se ofertaría no se ha constado como relevante, donde debe distinguirse entre la operación del equipo y sus posibilidades técnicas, de tal forma que la administración deberá motivar técnicamente la trascendencia de dicho requerimiento cartelario, caso contrario debe eliminarse. **2) Sobre los rangos de vibración, fuerza centrífuga, y carga lineal estática:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere vibración en un rango de 27 Hz a 32 Hz, en

tanto que su equipo presenta un rango de 32 Hz a 35 Hz, lo cual significa una ventaja porque requiere menos pasadas; con respecto a fuerza centrífuga, señala que el cartel establece un rango de 130 kN a 234 kN, mientras que su equipo por ofertar estaría en un rango de 206 kN a 277 kN, lo cual permitiría una compactación más rápida de las capas más gruesas; y con respecto a la carga lineal estática subraya que el cartel establece 27 km/cm como máximo, en tanto que su equipo presenta 34.5 kg/cm, con lo cual el rodillo alcanza un grado de compactación mayor. Manifiesta la Administración que una mayor fuerza centrífuga significa mayor desgaste en los hules amortiguadores del rodillo liso, ante la elevada fuerza; donde la empresa objetante estaría ofertando el equipo AMMANN ACS110 que considera sobredimensionado al presentar un peso de operación de 11.490 kg, 1.100 kg superiores a los de una compactadora en uso. Señala la Administración que la marca AMMANN tiene el modelo ASC100D con peso de operación de 10.120 kg y una carga lineal de 24.9 kg/cm, con el cual cumpliría este último aspecto. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.9, "Sistema de vibración", estipula lo siguiente: *"Frecuencia máxima 32Hz, frecuencia mínima 27Hz. [...], fuerza centrífuga máxima de 234KN y mínima de 130KN, carga lineal estática de 27 km/cm como máximo."* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). Vista la respuesta de la Administración, en cuanto refiere el equipo que ofertaría la empresa objetante como sobredimensionado, la cláusula 3.2, "Peso de operación", señala lo siguiente: *"Peso mínimo 10.300 kg, sin lastres de ningún tipo, de acuerdo con la configuración solicitada."* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6), de donde se desprende que el pliego de condiciones no establece un peso de operación máximo, sino que mínimo, de tal forma que el argumento de la Administración no podrá considerarse motivación técnica de la cláusula objetada, correspondiendo declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, con lo cual la Municipalidad de Buenos Aires debe motivar las razones para el establecimiento de los rangos de vibración, fuerza centrífuga, y carga lineal estática, en relación con la oferta del mercado; y proceder a determinar si corresponde

incorporarlos en el sistema de evaluación o como requisitos de admisibilidad (en concordancia con la Consideración de oficio del presente Considerando IV, punto A, acápite 5). **3) Sobre el espacio desde el suelo:** Solicita la empresa objetante que el espacio mínimo desde el suelo sea disminuido de 470 mm a 440 mm, donde la diferencia es ínfima y no se afecta la estabilidad ni el desempeño. Manifiesta la Administración que el equipo que pretende ofertar la empresa objetante es sobredimensionado, en los términos que ha referido; sin embargo, señala que acepta disminuir el alto mínimo desde el suelo a 450 mm con el fin de que sea posible ofertar la marca AMMANN ASC100D. **Criterio de la División:** La disposición cartelaria relativa a esta característica, ante la objeción interpuesta corresponde resolverla en iguales términos de este Considerando IV, punto C, acápite 2 (y Considerando IV, punto A, acápite 6), y de forma similar, la Administración debe proceder a motivar técnicamente la exigencia de mínimos en distancia desde el suelo, en relación con los equipos existentes en el mercado, por lo cual corresponde declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso; y en caso de no lograrse la motivación técnica, debe eliminarse el requerimiento. **4) Sobre el sistema de articulación:** Manifiesta la empresa objetante que su sistema es de rodillos cilíndricos, que requieren mantenimiento simple (engrasar) aunque con mayor vida útil; en tanto que el sistema del cartel es de rodamientos de bolas, denominado sistema libre de mantenimiento. Manifiesta la Administración que el sistema propuesto requeriría de grasa de determinado tipo, no es señalada la vida útil ni la periodicidad del mantenimiento; y considera que el acceso a los rodamientos está en la parte central del equipo, lo cual presentaría riesgos. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.8, "Articulación", estipula lo siguiente: "[...] *sistema libre de mantenimiento (que no requiere engrase).*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 7). A este respecto, la empresa objetante no ha detallado la equivalencia de los sistemas de articulación cartelario y a ofertar, no ha desarrollado las implicaciones que pudiese tener el mantenimiento (engrasado) en la operación del equipo, como tampoco ha expuesto imposibilidad de cumplir con el requerimiento cartelario, con lo cual lo correspondiente es **rechazar de plano** este punto del recurso conforme la exigencia del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **F) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria y Tractores, Limitada, en esta línea: 1) Sobre la carga lineal estática:** Manifiesta la empresa

objetante que es exigida carga lineal estática de 27 km/cm como máximo, lo cual considera excesivamente restrictivo, solicitando incorporar una tolerancia de $\pm 5\%$. Manifiesta la Administración que la empresa objetante no aporta datos sobre la ficha técnica del modelo que pretende ofertar, de tal forma que no se determina lesión en caso de participar; agregando que 5% es un porcentaje amplio que índice en dimensiones, rendimiento y especificaciones. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 3.9, "Sistema de vibración", estipula lo siguiente: "[...], *carga lineal estática de 27 km/cm como máximo.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 6). La empresa objetante no fundamenta su recurso de tal forma que resulte posible determinar la equivalencia resultante de los valores resultantes de una eventual modificación cartelaria, respecto del parámetro actual, con lo cual resulta en rechazo de plano de este punto del recurso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** Visto lo resuelto en este mismo Considerando IV, punto A, acápite 5 y punto E, acápite 2, la Administración deberá motivar técnicamente el requerimiento, y en caso de considerar su mantenimiento dentro del pliego de condiciones como condición necesaria, debe motivar con base en el principio de libre concurrencia y la trascendencia del requerimiento, si corresponde calificarse como característica de admisibilidad o si debe considerarse en el sistema de evaluación. -----

V. Sobre los recursos de objeción interpuestos respecto de la Línea 4: El pliego de condiciones describe el objeto correspondiente a la Partida 1 en su Línea 4 en los siguientes términos: -----

"Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
1	4	2210150992076033	Retroexcavador, combustible diésel, tracción 4x4, turbo cargado, potencia neta mínima 70 kW, transmisión power shift, peso operación mayor 6750 kg, profundidad excavación mínima 4300 mm, brazo estándar, mando joystick, baldes 0,5 y 0,025 m ³	2	c/u	70.022.225 [CRC]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]"

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento 2019LN-000001-0004200001, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del

concurso", ver título "11. Información de bien, servicio u obra"). **A) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Aditec JCB, S.A., en esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que es representante de la marca JCB, y sería potencial oferente del Back Hoe 3CX15. **1) Sobre potencia, porcentaje par motor y sensor de agua:** Solicita la empresa objetante que la potencia neta mínima de 70 kW se disminuya a 70 kW de potencia bruta mínima; que el aumento de par motor igual a 45% o superior sea una condición preferible, pero no excluyente; y que el sensor de agua en el monitor sea una condición preferible, pero no excluyente. Manifiesta la Administración que la empresa objetante propone determinada potencia bruta de frente a la potencia neta requerida por el pliego de condiciones, con lo cual se desconoce cuál es la potencia neta que estaría ofertando, puesto que una vez restada la potencia del alternador, de la bomba de agua, de la bomba hidráulica, y del compresor de aire acondicionado, se obtiene la potencia neta al volante del motor. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.2, "Motor", estipula lo siguiente: "*Potencia neta mínima, de 70 kw, [...] con sensor indicador de agua en el monitor, aumento de par motor igual o superior a 45% [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). Vistos los argumentos de la empresa objetante, no expone razones para justificar la disminución en la potencia de frente a los requerimientos que debe a su vez plantear como necesarios, donde además ha dejado de lado el análisis de la potencia neta al plantear su pretensión, de tal forma que lo correspondiente es **rechazar de plano** este punto del recurso conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Igual suerte corre la pretensión de modificar el porcentaje de aumento del par motor, en la medida que no justifica técnicamente su eliminación como requerimiento de admisibilidad, con lo cual este punto del recurso de **rechaza de plano** por falta de fundamentación. En cuanto al sensor indicador de agua en el monitor, el recurso procede declararlo **parcialmente con lugar**, en la medida que la Administración debe motivar si corresponde su incorporación como un requisito de admisibilidad o en el sistema de evaluación. **2) Sobre el protector de la barra de transmisión:** Solicita la empresa objetante que el protector para la barra de transmisión sea una condición preferible, pero no excluyente. Manifiesta la Administración que la protección es necesaria ante maleza, ramas y otros elementos que podrían

dañar la barra de transmisión; siendo característica que ofrecen las marcas Case, Caterpillar, John Deere y New Holland. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.3, "Transmisión", estipula lo siguiente: "[...] *con protector para la barra de transmisión, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). La empresa objetante no refiere razones por las cuales el equipo que ofertaría, de carecer de protector para la barra de transmisión, aun así podría considerarse equivalente con el objeto definido cartelariamente, de tal forma que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso conforme lo normado por el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **3) Sobre el accionamiento automático del freno:** Solicita la empresa objetante la eliminación de estipulación respecto del freno de parqueo, que requiere se accione de forma automática si el motor de apaga en caso de emergencia, pues es una característica propia de la marca John Deere, modelo 310SL. Manifiesta la Administración que esta característica podría activarse en caso de desplazamiento sobre una pendiente con alto grado de inclinación, estando en favor de la seguridad personal, y considera que la característica también la ofrece la marca Case. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.4, "Frenos", estipula lo siguiente: "[...] *Freno de parqueo (estacionamiento) de alta eficiencia, este mecanismo cuando este aplicado neutralice la transmisión, además el mismo debe de accionarse de forma automática cuando el motor se apaga en caso de emergencia.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). En el presente caso, la empresa objetante no expone razones para considerar el mecanismo cuestionado como prescindible, y de qué forma su equipo satisface los requerimientos cartelarios de forma equivalente; de tal forma que lo procedente es el rechazo de plano del recurso interpuesto conforme el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** La Administración debe motivar técnicamente, conforme el principio de libre competencia y la trascendencia del requerimiento, si dicha disposición cartelaria debe formar parte de los requisitos de admisibilidad, o si corresponde incorporarla en el sistema de evaluación de ofertas. **4)**

Sobre requerimientos de la dirección hidráulica: Solicita la empresa objetante que las características dirección tipo oleo hidráulica en las ruedas delanteras, sistema de dirección de emergencia en caso de que el motor se apague, pistón de doble acción simultánea inversa, válvula de prioridad de aceite para la dirección cuando realiza funciones de carga con el cargador frontal, sean condiciones preferibles, pero no excluyentes, por ser propias de una específica marca. Manifiesta la Administración que la marca representada por la empresa objetante cuenta con modelos que cumplen con los requerimientos cartelarios (3CX, 3CX14FT, 3CX15FT), al igual que lo hacen las marcas Caterpillar, John Deere, Case y New Holland. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.5, "Dirección", estipula lo siguiente: "*Del tipo oleohidráulica en las ruedas delanteras, con sistema de dirección de emergencia por si el motor se apaga, con un pistón de doble acción simultánea inversa, con válvula de prioridad de aceite para la dirección cuando realiza funciones de carga con el cargador frontal.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). En el presente caso la empresa objetante como conocedora de su marca ha debido justificar las razones por las cuales modelos que cumplen cartelariamente, según lo afirma la Administración, no podrían ser considerados como de eventual presentación a concurso, con lo cual la recurrente pierde legitimación, además de no fundamentar las razones por las cuales considera que se trata de requerimientos que no deben considerarse como de admisibilidad. En consecuencia, conforme el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se **rechaza de plano** este punto del recurso de objeción. **5) Sobre requerimientos del sistema hidráulico:** Solicita la empresa objetante que las características sistema de controles piloto tipo "Joystick", sistema de auto aceleración para el brazo retroexcavador, y cuerpo de válvulas trasero del tipo seccionado, sean condiciones preferibles, pero no excluyentes, por ser propias de una específica marca. Manifiesta la Administración que los controles de operación del brazo excavador tipo Joystick constituyen una mejora tecnológica que brinda ergonomía al operador y permite una mejor dosificación del aceite para movimientos más precisos; y el sistema de válvulas permite el reemplazo individual (no en bloque) lo cual incide en el costo. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.6, "Sistema hidráulico", estipula lo siguiente: "*Con controles del brazo*

excavador con sistema de controles piloto tipo "Joystick", con sistema de auto aceleración para el brazo retroexcavador, cuerpo de válvulas trasero del tipo seccionado, [...]" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). La empresa objetante no aporta razones para fundar que la eliminación de dichos requerimientos como obligatorios, no implicará una desmejora en las funcionalidades que las condiciones cartelarias pretenden; sin exponer, además, la equivalencia que tendría el equipo que estaría ofertando, de tal forma que lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **6) Sobre el brazo estándar:** Solicita la empresa objetante que la característica seguro del brazo del boom accionado manualmente, sea una condición preferible, pero no excluyente; solicita que las características dispositivo que permita el cambio de modo de retroexcavadora a modo excavadora para las funciones del brazo excavador desde el asiento del operador, y control de bloqueo para los mandos de control del brazo excavador; sean condiciones preferibles, pero no excluyentes, ya que este sistema es exclusivo de los equipos que utilizan "Joystick"; y solicita que se permita el uso de brazo con opción de extensión. Manifiesta la Administración que lo pretendido está relacionado con la condición cartelaria 4.6, a la cual se ha referido, y no considera la aceptación del brazo extensible en la medida que no se han acreditado los beneficios que ello tendría. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.9, "Especificaciones para el brazo estándar", estipula lo siguiente: "[...] *seguro del brazo del boom, accionado manualmente, [...] con dispositivo que permita el cambio de modo de retroexcavadora a modo excavadora para las funciones del brazo excavador desde el asiento del operador, control de bloqueo para los mandos de control del brazo excavador. [...]"* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 9). En el presente caso la empresa objetante pretende la eliminación de requisitos de admisibilidad y la incorporación de una característica técnica adicional (brazo con opción de extensión), sin que haya desarrollado de qué forma ello permite la funcionalidad final del equipo que se pretende adquirir mediante este concurso, ni de qué

forma se adaptan al equipo que estaría ofertando para efectos de determinar la equivalencia, lo cual constituye mandato de fundamentación no atendido por la recurrente, de tal forma que procede **rechazar de plano** este punto del recurso conforme el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **7) Sobre la fuerza del cargador:** Solicita la empresa objetante que la disposición fuerza de desprendimiento en el único cilindro del cargador no menor a 7.300 libras, sea ampliada, de tal forma que también sea admisible el uso de dos cilindros con un total de 6.000 k, equivalente a 13.227 libras, aproximadamente. Manifiesta la Administración que 6.000 k en libras para cada pistón corresponderían 2.727 libras (sic); agrega que no se ha aportado el modelo de equipo que se pretende ofrecer e información técnica para efectos de proceder con el respectivo análisis. Expone la Administración que el costo de reparación de un único cilindro sería menor al costo de reparación de dos cilindros. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.0, "Especificaciones para el cargador con balde estándar", estipula lo siguiente: "[...] *fuerza de desprendimiento en el único cilindro del cargador no menor a 7.300 lbs, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 9). En el presente caso, se tiene que la Administración considera que los dos cilindros no alcanzarían la fuerza de desprendimiento de 7.300 libras, al considerar que cada uno de los cilindros tendría una fuerza de 2.727 libras, al efectuar una conversión errada desde los 6.000 kilos que señala la empresa objetante. Con base en ello, lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, en la medida que la suma de fuerza de los dos cilindros superaría la fuerza requerida cartelariamente, y por ello mismo la Administración debe motivar técnicamente las razones para requerir un único cilindro, y en caso de la justificación no resulte procedente, deben admitirse ambos sistemas. **8) Sobre las llantas:** Manifiesta la empresa objetante que las especificaciones alta flotación, resistentes al corte, tamaño mínimo de las delanteras en 12.5/50-18-10 capas, traseras como mínimo de 21L-24-10 capas, apropiadas para doble tracción, corresponden al modelo 310SL de la marca John Deere; con base en lo cual solicita que las condiciones sean ampliadas. Manifiesta la Administración que con los requerimientos cartelarios cumplen además Caterpillar modelo 420F2 y Case modelo 580SWT. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.1, "Llantas", estipula lo siguiente: "*De alta flotación, resistentes al corte, tamaño mínimo, delanteras 12.5/80-18 -10 capas, traseras como*

mínimo de 21L-24-10 capas, apropiadas para doble tracción, no se aceptarán llantas de otras dimensiones, [...]” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 9). La empresa objetante solicita la ampliación de las condiciones por considerar que las condiciones actuales responden a una marca en particular; sin embargo, no incorpora contenido específico a su pretensión con relación al bien que podría ofertar, con lo cual lo correspondiente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por falta de fundamentación, conforme lo dispone el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **9) Sobre el sistema eléctrico:** Solicita la empresa objetante que el requerimiento de monitor digital numérico para detección de fallas que indique la ubicación y causas de las anomalías activadas, y para la indicación de filtro hidráulico sucio u obstruido, sea ampliado para la admisión de sistemas audiovisuales, que son igualmente eficientes. Agrega la objetante que con respecto a las características sistema de apagado automático del motor, y contador horario accionado por la presión de aceite del motor, solicita que sean preferibles y no excluyentes, al ser propias de una marca específica. Manifiesta la Administración que los sistemas audiovisuales son obsoletos, en tanto que el monitor digital numérico permite al operador con diagnóstico del equipo de forma fácil y segura; explica que el sistema indicador de filtro de aire (sic) constituye mejora en el tiempo de revisión al hacerse desde cabina; señala que el sistema de apagado automático del motor entra en funcionamiento después de determinado tiempo sin que el equipo esté operando, lo cual contribuye al ahorro de combustible; y refiere que el contador accionado por la presión del aceite de motor permite contabilizar únicamente las horas de trabajo si el motor está encendido. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.2, "Sistema Eléctrico", estipula lo siguiente: “[...], *monitor digital numérico para detección de fallas que indique la ubicación y causas de las anomalías activadas, [...], sistema de apagado automático del motor, además panel de instrumentos con luces indicadoras de: [...], contador horario accionado por la presión de aceite del motor, indicador en el monitor de filtro de aire sucio u obstruido, indicador de filtro hidráulico sucio u obstruido, [...]*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA

MUNICIPAL.pdf", páginas 9 y 10). La empresa objetante se ha limitado a referir características incorporadas en la cláusula que regula el sistema eléctrico, sin lograr demostrar equivalencia, en la medida que no detalla las condiciones del equipo con el cual participaría, con lo cual el recurso corresponde **rechazarlo de plano**, conforme lo dispone el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** En cuanto al monitor digital, la Administración debe motivar técnicamente la escogencia de dicha tecnología respecto de los indicadores audiovisuales, que califica de obsoletos, en concordancia con lo dispuesto en el Considerando II, punto B, acápite 5; en cuanto al indicador de filtro hidráulico socio u obstruido mediante panel con luces indicadoras (según lo describe el cartel), la Administración en su respuesta no lo considera un sistema audiovisual, de tal forma que debe motivar técnicamente dicha tecnología respecto del sistema audiovisual; en cuanto a la característica de apagado automático del motor, la Administración debe motivar técnicamente en relación con el mercado de equipos objeto de la línea, conforme el principio de libre competencia, y la trascendencia de la característica, si debe mantenerse como requisito de admisibilidad o si corresponde incorporarla únicamente en el sistema de evaluación; y con respecto al contador horario accionado mediante aceite del motor, la Administración debe motivar si debe considerarse un requisito de admisibilidad o si debe incorporarse en el sistema de evaluación, en concordancia con lo dispuesto en el Considerando III, punto C, acápite 2. **10) Sobre la garantía de los equipos:** Manifiesta la empresa objetante que la descripción cartelar de la garantía a ser emitida por el fabricante es propia de los equipos John Deere; y considera necesario ampliar las condiciones a 3000 horas o 2 años, a todo el equipo, exceptuando los componentes de desgaste. Manifiesta la Administración que todos los oferentes pueden ofrecer garantías extendidas, sin que la objetante haya aportado información sobre el tipo de garantía que podría ofrecer la marca. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.5, "Garantía para los equipos", estipula lo siguiente: *"El oferente deberá respaldar las siguientes garantías mediante certificación original del fabricante: Cobertura de garantía para el equipo deberá ser de 1 año, en equipo completo, sin límite de horas, garantía extendida por un periodo de 2 años o 3.000 horas de operación, lo que ocurra primero y debe cubrir los componentes del tren de potencia y del sistema hidráulico, garantía extendida por un periodo de 3 años o 10.000 horas de operación, en la parte estructural. Las garantías ofrecidas para el equipo inician en el momento que los cargadores retroexcavadores sean recibidos satisfactoriamente por la Municipalidad."* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de

procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 10). La empresa objetante no ha demostrado que el contenido de la garantía requerida exceda los términos de razonabilidad comercial, o que se esté ante una situación que pudiese generar una limitación para participar, de tal forma el recurso corresponde **rechazarlo de plano** al carecer de la correspondiente fundamentación exigida por el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **B) Sobre el recurso de objeción presentado por la empresa Craisa, S.A., respecto de esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que ofertaría con el retroexcavador modelo 590 Super N. **1) Sobre la admisión de equipos modelo 2018: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.1, "Descripción", estipula lo siguiente: *"Dos retroexcavadores-cargadores (Back Hoe) completamente nuevos, de fabricación 2018 como mínimo, indicar país de fabricación (ensamblaje)."* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). Este punto en cuanto a argumentación y allanamiento de la Administración es resuelto en iguales términos a lo indicado en el Considerando II, punto A, acápite 1, de tal forma que se declara **con lugar** este punto del recurso. **2) Sobre la fuerza del cargador:** Manifiesta la empresa objetante que es requerido un único cilindro de volteo (no menor a 7.300 lbs), con lo cual restringe la participación, pues su retroexcavador 4x4 marca CASE modelo 590 Super N está configurado con dos pistones de volteo, lo cual tiene ventajas técnicas (fuerza de levante, velocidad al vaciar el cucharón, la protección de los cilindros permite transporte de piezas largas, menor esfuerzo hidráulico y estructural por ser una disposición de doble repartición de carga, ausencia de pistón central admite rápido acceso al motor, mayor visibilidad desde la cabina). Señala la objetante que con un pistón únicamente están configuradas las marcas Caterpillar y John Deere; no así CASE, JCB, Hidromek, Rhino, Komatsu, Hyundai, y Gehl. Expone la recurrente que efectuó un estudio del costo de reemplazo de pines y bujes, donde el costo dado por Matra, S.A. (Caterpillar) y Comercial de Potencia y Maquinaria, S.A. (John Deere), duplican el costo para los mismos repuestos en dos pistones, en el caso de la objetante. Manifiesta la Administración que si bien la configuración de cilindros es propia del diseño del fabricante, un único cilindro tiene menor costo de operación al

utilizar menos componentes de desgaste (pines, bujes, mangueras, empaquetaduras de pistón). Señala la Administración que conforme el recurso, los cilindros tendrían componentes de hierro fundido, cuyo costo de mantenimiento no es citado por la empresa recurrente; y considera que el sistema de doble cilindro se considera descontinuado, tienen menor vida útil al ser de menores dimensiones, donde un único cilindro no dificulta el acceso al motor, y la marca Terex modelo 760B también ofrece conformación con un único pistón de volteo. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.0, "Especificaciones para el cargador con balde estándar", estipula lo siguiente: "[...] *fuerza de desprendimiento en el único cilindro del cargador no menor a 7.300 lbs, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 9). En el presente caso, la Administración reconoce que la incorporación en los equipos de uno o dos cilindros constituye un tema de diseño del fabricante, sin que haya refutado la afirmación de la objetante en cuanto a la prevalencia en el mercado de dos cilindros pese a calificarla como tecnología obsoleta, de tal forma que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, debiendo la Administración motivar técnicamente, con el debido detalle, las razones para mantener dicho requerimiento como de admisibilidad; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el presente Considerando V, punto A, acápite 7. **3) Sobre el tamaño de las llantas:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere para las llantas delanteras dimensiones 12.5/80-18 -10 capas; siendo que su Retroexcavador 4x4 Marca CASE Modelo 590 Super N está configurado de fábrica con una llanta delantera de 14 X 17.5 de 10 capas, y considera que el tamaño de las llantas es acorde con el tipo de transmisión y diseño del equipo en particular. Manifiesta la Administración que no admite llantas de menor tamaño a las solicitadas, al ofrecer mayor tracción y despeje desde el suelo, considera que la transmisión es protegida, se logra mayor vida útil, y mayor capacidad de levante del cargador, acorde con los terrenos arcillosos. Manifiesta la Administración que en la página web de la marca Case es posible conocer las características del modelo 580SNWT (ficha CCE201503580SNWT), el cual ofrece el tamaño de llantas requerido en el cartel. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.1, "Llantas", estipula lo siguiente: "[...] *tamaño mínimo, delanteras 12.5/80-18 -10 capas, [...], apropiadas para doble tracción, no se aceptarán llantas de otras dimensiones, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado

denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 9). Conforme lo expuesto por la Administración en cuanto a la consulta que ha efectuado en la página web de los equipos propios de la marca que distribuye la empresa recurrente, se tiene que si bien se ha indicado el modelo o estilo con el cual pretende participar en el concurso, la objetante como concedora de su marca debe comparar los equipos que pudiesen resultar coincidentes –en cuanto a la denominación del objeto de la presente línea– con el pliego de condiciones, para efectos de determinar si alguno de dichos equipos se ajusta a lo requerido, pues en dicho caso pierde legitimación. En el presente caso la Administración hace una referencia que no resulta posible confrontarla con el recurso en la medida que dicho desarrollo es inexistente, y por tanto lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por falta de fundamentación conforme el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **4) Mínimo de equipos vendidos: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.1, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: "*Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 retroexcavadores-cargadores completamente nuevos, vendidos en Costa Rica en los últimos 36 meses, antes de la apertura, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 10). Este punto planteado por la misma empresa objetante, y atendido en iguales términos por la Administración, corresponde resolverlo como se indica en el Considerando II, punto A, acápite 5, y ante igual razonamiento equivalente, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso. **C) Sobre el recurso de objeción presentado por la empresa Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., respecto de esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que representa las marcas de camiones Shacman y Genlyon, y maquinaria Shantui y Sinomach. **1) Sobre la admisión de equipos modelo 2018: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.1, "Descripción", estipula lo siguiente: "*Dos retroexcavadores-cargadores (Back Hoe) completamente nuevos, de fabricación 2018 como mínimo, indicar país de fabricación (ensamblaje).*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha

24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). Este punto, en lo que resulta objetado en términos equivalentes (conforme se ha resumido en el Considerando II, punto B, acápite 1), ha sido resuelto en el considerando II, punto A, acápite 1, en el cual ha mediado allanamiento de la Administración y por ello mismo fue declarado con lugar, y en igual sentido es resuelto este punto del recurso. **2) Mínimo de equipos vendidos: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.1, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: "*Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 retroexcavadores-cargadores completamente nuevos, vendidos en Costa Rica en los últimos 36 meses, antes de la apertura, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 10). Este punto, en lo que resulta objetado en términos equivalentes (conforme se ha resumido en el Considerando II, punto B, acápite 2), ha sido resuelto en el considerando II, punto A, acápite 5, donde fue declarado parcialmente con lugar por las razones que se indican, y en igual sentido es resuelto este punto del recurso. **3) Sobre el voltaje requerido para el sistema eléctrico: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.2, "Sistema eléctrico", estipula lo siguiente: "*De 12 voltios, negativo a tierra, con circuitos separados, caja de fusibles, alternador mínimo de 90 amperios para servicio pesado, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", páginas 9 y 10). Los argumentos de la empresa objetante, y la respuesta correspondientes a este punto han sido tomados en consideración en el considerando III, punto B, acápite 3, y en igual sentido es resuelto, de tal forma que se **rechaza de plano** este punto del recurso. **D) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Euromateriales Equipo y Maquinaria, S.A., en esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que tiene interés en participar con las marcas AMMANN e HIDROMEK, retroexcavadora marca HIDROMEK modelo HMK 102B. **1) Sobre la marca del motor:** Manifiesta la empresa objetante que su equipo tiene motor John Deere, y el mantenimiento se tramita con el oferente, no con otro representante, pese a lo cual el

cartel requiere que la marca del motor sea de igual marca que el equipo ofertado. Manifiesta la Administración que la recurrente no demuestra estar autorizada para brindar suministro de repuestos, servicio y garantías del motor de la marca John Deere (y evitar atención técnica de diferente casa comercial), que no señala el motor cumple con las normas de emisiones del país, no se indica el país de fabricación del motor, y que no hace referencia a la potencia pedida en el cartel. Señala la Administración que debe asegurarse los equipos están configurados en fábrica.

Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula 4.2, "Motor", estipula lo siguiente: "[...] *deber ser de la misma marca del equipo que ofrece, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). En el caso, se tiene que los equipos ofertados en el mercado por distintos fabricantes presentan la configuración técnica que responde a la mecánica comercial de encadenamiento productivo, adquisición de componentes, alianzas industriales o comerciales, y conglomerados, *v. gr.*, de tal forma que en el caso, si el motor de la marca John Deere ha sido instalado en un equipo marca Hidromek, en fábrica, no existen razones para considerar que ello es contrario a las reglas de la técnica, de tal forma que lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso. **2) Sobre los frenos autoigualables:**

Manifiesta la empresa objetante que los frenos de su modelo no son autoigualables, cuenta con bombas individuales por cada llanta, sin dispositivo que nivele el caudal, y solicita eliminar el requisito. Manifiesta la Administración que la característica técnica busca que los dos pedales de freno operen de forma conjunta, pues si bien las ruedas funcionan de forma independiente el sistema busca evitar accidentes al momento de ser accionados al evitar que frene solo una llanta.

Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula 4.4, "Frenos", estipula lo siguiente: "*Frenos de servicio de sistema multidisco, [...] auto ajustables y auto igualables, de operación hidráulica por pedales, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). La empresa objetante hace referencia a las bombas individuales de cada una de las llantas en las cuales serían aplicados los frenos, sin desarrollar la equivalencia que dicho sistema tendría con la característica auto igualables, con lo

cual no existen motivos para atender la pretensión de excluir el requerimiento, y con ello procede **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **3) Sistema de seguridad al apagarse el motor:** Manifiesta la empresa objetante que su equipo cuenta con frenos mecánicos, con menor costo de mantenimiento y reparación, con ajuste desde cabina; con lo cual, al ser de aplicación mecánica, no ofrece la opción de accionarse de forma automática, y solicita que el requerimiento cartelario sea preferible. Manifiesta la Administración que el sistema solicitado busca ofrecer seguridad al operador del equipo, al frenarse de inmediato en caso de que el motor se apague; sin que conste el sistema de seguridad que la objetante estaría ofreciendo. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.4, "Frenos", estipula lo siguiente: "[...] *Freno de parqueo (estacionamiento) de alta eficiencia, este mecanismo cuando este aplicado neutralice la transmisión, además el mismo debe de accionarse de forma automática cuando el motor se apaga en caso de emergencia.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). En el presente caso se tiene que el requerimiento cartelario respondería a sistema de frenos de parqueo distinto al de accionamiento mecánico, con lo cual lo correspondiente es que la Administración motive la escogencia del tipo de tecnología que estaría excluyendo el freno de parqueo de accionamiento mecánico, de tal forma que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso; lo anterior en concordancia con lo resuelto en Consideración de oficio de Considerando II, punto C, acápite 4, en el cual fue solicitado motivar técnicamente si la característica objetada debe considerarse como de admisibilidad o si más bien debe estar incorporada en el sistema de evaluación. **4) Sobre la dirección de emergencia:** Manifiesta la empresa objetante que su equipo no tiene sistema de dirección de emergencia en caso de apagarse el motor, pero sí un orbitrol, que funciona como una bomba hidráulica que accionada manualmente puede mover el pistón que acciona la dirección; con base en lo cual solicita que sea una condición preferible, no así de admisibilidad. Manifiesta la Administración que las direcciones hidráulicas cuentan con orbitroles, los cuales podrían dejar de percibir aceite ante alguna falla de la bomba, con lo cual el sistema requerido brinda la posibilidad de maniobrar. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.5, "Dirección",

estipula lo siguiente: “*Del tipo oleohidráulica en las ruedas delanteras, con sistema de dirección de emergencia por si el motor se apaga, [...]*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). La empresa objetante no logra demostrar la equivalencia entre el sistema que refiere (orbitrol) y el requerimiento de la Administración, sin referenciar de qué forma el equipo en general podría resultar satisfactorio para los fines buscados por la Administración respecto de la específica condición cartelaria, con lo cual el recurso debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación, con base en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **5) Sobre la auto aceleración del brazo retroexcavador:** Manifiesta la empresa objetante que el sistema ofrecido es mecánico (HMK 102 B ALPHA), el cual es fiable y sencillo, sin herramientas especializadas para el diagnóstico, mantenimiento y reparación más económica; con base en lo cual solicita que se admita la opción de aceleración mecánica. Manifiesta la Administración que si bien existen ambos sistemas de accionamiento, pretende que en cuanto el operador deje de accionar los joystick o palancas del brazo excavador, el motor disminuya las rpm sin necesidad de accionar ningún interruptor mecánico, lo permite ahorrar combustible y aumentar la vida útil del motor. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.6, "Sistema hidráulico", estipula lo siguiente: “[...] *con sistema de auto aceleración para el brazo retroexcavador, [...]*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). En el presente caso si bien se hace referencia al cumplimiento de la función requerida para el equipo mediante accionamiento mecánico, no se explica de qué forma dicho sistema resulta equivalente con los fines del sistema de auto aceleración, como tampoco se ha demostrado que se trate de funcionalidades accidentales. En consecuencia, lo procedente es rechazar de plano este punto del recurso por falta de fundamentación (artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa). **6) Sobre la profundidad de excavación:** Solicita la empresa objetante que la profundidad de excavación requerida sea modificada de 4.340 mm a 4.290 mm, donde su equipo presenta la dimensión de 4.294 mm para esta característica; exponiendo que son únicamente 4,6 cm, con lo cual no se

afecta la capacidad de producción. Manifiesta la Administración que acepta lo requerido por la empresa objetante. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.9, "Especificaciones para el brazo estándar", estipula lo siguiente: "[...] *profundidad excavación mínimo de 4.340mm, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 9). En razón del allanamiento de la Administración en cuanto ha decidido proceder a modificar la profundidad de la excavación, este punto del recurso se **declara con lugar**, quedando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su decisión. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. **7) Sobre la altura máxima de descarga:** Solicita la empresa objetante que el requerimiento cartelario para la altura máxima de descarga de 2.680 mm sea disminuida a 2.600 mm, donde estaría ofertando con una longitud de 2.603 mm. Manifiesta la Administración que se busca mayor facilidad al descargar materiales hacia la góndola de la vagoneta, por lo que no considera limitar sus requerimientos. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.0, "Especificaciones para el cargador con balde estándar", estipula lo siguiente: "[...] *altura máxima de descarga mínimo de 2.680m, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 9). La empresa objetante plantea requerimiento de modificación sin justificar técnicamente la trascendencia del requerimiento cartelario, ni desarrollar la correspondiente equivalencia de su equipo, con lo cual procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso, conforme el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **8) Sobre la fuerza del cargador:** Manifiesta la empresa objetante que ofrece 6.515 kg con dos cilindros, de frente a un único cilindro no menor a 7.300 libras requerido en el cartel; con base en lo cual solicita eliminar la restricción de un único cilindro. Manifiesta la Administración que cada uno de los cilindros que ofertaría la empresa objetante no alcanzaría la fuerza requerida en el cartel. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.0, "Especificaciones para el cargador con balde estándar", estipula lo siguiente: "[...] *fuerza de desprendimiento en el único cilindro del*

cargador no menor a 7.300 lbs, [...]” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 9). De conformidad con lo resuelto en el Considerando V, punto A, acápite 7, y Considerando V, punto b, acápite 2, lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** lo requerido en este punto, en la medida que la Administración que la limitación se centra en la capacidad individual de cada uno de los cilindros que no alcanzaría lo requerido por el cartel aunque para un único cilindro, lo cual no corresponde a la letra del pliego de condiciones; en consecuencia, la Administración deberá efectuar las motivaciones técnicas requeridas en los citados aspectos resueltos previamente. **9) Sobre los amperios del alternador:** Manifiesta la empresa objeteante que el cartel requiere un mínimo de 90 amperios para el alternador, solicitando sean admitidos 85 amperios, lo cual significa un consumo eléctrico menor, y cumple con la capacidad de carga solicitada en el cartel; agrega que el equipo viene con un kit de iluminación. Manifiesta la Administración que acepta lo requerido en este punto del recurso. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.2, "Sistema eléctrico", estipula lo siguiente: “[...] *alternador mínimo de 90 amperios para servicio pesado, [...]*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", páginas 9 y 10). En razón del allanamiento de la Administración en cuanto ha decidido proceder a modificar el amperaje mínimo requerido, este punto del recurso se **declara con lugar**, quedando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su decisión. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. **E) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria y Tractores, Limitada, en esta línea: 1) Sobre el porcentaje par motor:** Manifiesta la empresa objeteante que el requerimiento de aumento de par motor en un 45% o superior carece de justificación técnica y objetiva, pues dicha característica es propia de la marca John Deere, modelo 310SL (con un aumento par motor de 46%); con lo cual solicita que sea requerido a los oferentes la indicación del aumento del par motor, pues ello depende de los engranajes. Manifiesta la Administración que la marca Caterpillar modelo 416F2 tiene reserva de par neta a 1.400 rpm del

56%, 438 Nm, Case modelo 580NWT presenta aumento del par a la velocidad nominal $45\% \pm 5\%$, e Hidromel modelo HMK102B presenta 405 Nm (1400 rpm). **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.2, "Motor", estipula lo siguiente: "[...] *aumento de par motor igual o superior a 45%, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). Conforme lo expuesto por la empresa objetante, en cuanto a que de conformidad con el engranaje propio de cada equipo así será el aumento del porcentaje par motor, y ante la no refutación de la Administración, lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, con lo cual debe motivarse técnicamente el requerimiento cartelario de frente a las condiciones del mercado, para efectos de determinar la trascendencia del requerimiento o el tanto en que corresponde su estipulación. **2) Sobre los frenos de estacionamiento:** Manifiesta la empresa objetante que la descripción del freno de estacionamiento del pliego de condiciones corresponde a la ficha técnica de la marca John Deere modelo 310SL, con lo cual solicita que se modifique el cartel para que sean los oferentes quienes señalen el sistema de freno de parqueo. Manifiesta la Administración que el sistema requerido en el cartel también lo ofrece la marca Case modelo 580SNWT, sin exponer qué tipo de sistema de frenos de parqueo podría ofertar. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.4, "Frenos", estipula lo siguiente: "[...] *Freno de parqueo (estacionamiento) de alta eficiencia, este mecanismo cuando este aplicado neutralice la transmisión, además el mismo debe de accionarse de forma automática cuando el motor se apaga en caso de emergencia.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). En el presente caso, vista la referencia de la Administración en cuanto a que las características de los frenos de estacionamiento estarían siendo cumplidas por dos marcas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, de tal forma que la Administración debe motivar técnicamente el tipo de frenos de estacionamiento que estaría requiriendo, y motivar que características deben ser de admisibilidad y cuáles de evaluación. **3) Sobre sistemas de ahorro de combustible:** Manifiesta la empresa objetante que la auto aceleración para el brazo

retroexcavador es sistema de ahorro de combustible propio de John Deere, donde existen otros métodos, como ECO (limitar las revoluciones por minuto del motor en función del sistema hidráulico), con lo cual solicita que dicho requerimiento pase a ser preferible. Manifiesta la Administración que ha requerido un sistema que ahorre combustible con el fin de disminuir los costos de operación. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 4.6, "Sistema hidráulico", estipula lo siguiente: "[...] *con sistema de auto aceleración para el brazo retroexcavador, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 8). En el presente caso, la Administración es coincidente en cuanto a que se pretende un sistema de ahorro de combustible, de tal forma que el cartel al decantarse por una característica que lo ofrece, y de frente a lo indicado por la empresa objetante al referir sistema de ahorro que podría resultar equivalente, se declara parcialmente con lugar este punto del recurso, con lo cual la Administración deberá motivar técnicamente la forma en que distintas características pueden incidir en ahorro de combustible, teniendo en consideración el mercado, y debe motivarse técnicamente, con base en el principio de libre competencia y la trascendencia de las características, si deben estar incorporadas como requisitos de admisibilidad, o si deben ser parte del sistema de evaluación. **4) Sobre el apagado automático del motor:** Manifiesta la empresa objetante que el sistema de apagado automático del motor es propio de la marca John Deere; solicitando que dicho requerimiento pase a ser preferible. Manifiesta la Administración que se pretende aumentar la vida útil del turbo y el motor. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.2, "Sistema Eléctrico", estipula lo siguiente: "[...], *sistema de apagado automático del motor, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", páginas 9 y 10). Conforme lo ya resuelto en el Considerando V, punto A, acápite 8, mediante Consideración de Oficio, y en cuanto a la característica de apagado automático del motor, la Administración debe motivar técnicamente en relación con el mercado de equipos objeto de la línea, conforme el principio de libre competencia, y la trascendencia de la característica, si debe mantenerse como requisito de admisibilidad o si

corresponde incorporarla únicamente en el sistema de evaluación; de tal forma que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso. -----

VI. Sobre los recursos de objeción interpuestos respecto de la Línea 5: El pliego de condiciones describe el objeto correspondiente a la Partida 1 en su Línea 5 en los siguientes términos: -----

"Partida"	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
1	5	2210152692194236	Excavadora hidráulica de oruga, combustible diésel, potencia mínima 110 kW, turbo alimentado, 6 cilindros, peso de operación mínimo de 22370 kg, cabina cerrada.	1	c/u	130.841.529 [CRC]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento 2019LN-000001-0004200001, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", ver título "11. Información de bien, servicio u obra"). **A) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Aditec JCB, S.A., en esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que es representante de la marca JCB, y sería potencial oferente de la excavadora hidráulica sobre oruga JS205. **1) Sobre el número de cilindros:** Solicita la empresa objetante que la cantidad de cilindros sea bajada de un mínimo de seis cilindros a un máximo de cuatro cilindros; señalando que se beneficia a una marca específica. Manifiesta la Administración que la empresa objetante no ha demostrado cuál es el beneficio que obtendría la Administración con la modificación solicitada. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.2, "Motor", estipula lo siguiente: "[...], seis cilindros como mínimo, [...]" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 11). En el presente caso la empresa objetante no realiza ejercicio de equivalencia de equipos de 4 o menos cilindros con equipos de 6 o más cilindros, de tal forma que el recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **2) Sobre condiciones del sistema de propulsión:** Solicita la empresa objetante que las características suministro de aceite a los motores de propulsión no sea interferido ante el giro de la estructura superior, y freno de propulsión automático aplicado por resorte y liberado hidráulicamente, sean

condiciones preferibles y no excluyentes, considerando que no se afecta el desempeño del equipo. Manifiesta la Administración que no se ha aportado sustento técnico a lo pretendido. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.3, "Sistema de propulsión", estipula lo siguiente: *"Motores hidráulicos para realizar las funciones de traslación y dirección, [...], deberá de contar con un mecanismo de distribución de aceite que permita el giro de la estructura superior y que el suministro de aceite a los motores de propulsión no sea interferido, [...], freno de propulsión automático aplicado por resorte y liberado hidráulicamente, [...]"* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 11). Vista la respuesta ofrecida por la Administración, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, de tal forma que la Administración motive técnicamente si las características objetadas deben considerarse requisitos de admisibilidad, o si corresponden su incorporación en el sistema de evaluación de las ofertas. **3) Sobre aplicación y liberación de freno de giro:** Solicita la empresa objetante que la característica que versa sobre el freno de giro automático aplicado por resortes y liberado hidráulicamente sea una condición preferible y no excluyente. Manifiesta la Administración que el sistema objetado ofrece seguridad al operador y personas que estén cerca del equipo, siendo el más eficiente del mercado, siendo ofrecido por Komatsu, John Deere, Caterpillar y Volvo. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.2 (bis), "Sistema hidráulico", estipula lo siguiente: *"[...] freno de giro automático aplicado por resortes y liberado hidráulicamente, [...]"* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 11). La empresa objetante no ofrece razones técnicas que permitan considerar que el sistema requerido cartelariamente es equivalente al que pudiese ofertar, con lo cual se **rechaza de plano** este punto del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Consideración de oficio:** La Administración deberá motivar técnicamente si dicha característica debe considerarse como requisito de admisibilidad o si corresponde su incorporación en el sistema de evaluación. **4) Sobre el peso de operación:** Solicita la empresa objetante que el peso mínimo de operación sea

disminuido de 22.370 kg a 22.000 kg. Manifiesta la Administración que el preso requerido busca estabilidad, y mejor agarre al suelo en terrenos con inclinación. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.2 (ter), "Peso de operación", estipula lo siguiente: "*Mínimo de 22.370 kg, equipo estándar, de acuerdo con la configuración solicitada.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 11). La empresa objetante no ofrece razones técnicas que permitan considerar que el sistema requerido cartelariamente es equivalente al que pudiese ofertar, con lo cual se **rechaza de plano** este punto del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **5) Sobre requerimientos del sistema eléctrico:** Solicita la empresa objetante que el requerimiento por código numérico para la ubicación y causas de anomalías, en el módulo eléctrico central, sea preferible, no excluyente; y que las luces para trabajo nocturno de tipo halógeno requeridas sea preferible y no excluyente, en la medida que existen otros sistemas de iluminación igualmente eficientes que pueden cumplir con lo solicitado. Manifiesta la Administración que la empresa objetante no aporta información sobre los sistemas alternativos que estarían siendo ofertados. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.3 (bis), "Sistema eléctrico", estipula lo siguiente: "[...] *deberá de contener un módulo eléctrico (o superior) central que permita la detección de fallas, que indique audible y preferiblemente por código numérico la ubicación y causas de las anomalías activadas, [...], luces para trabajo nocturno del tipo halógeno, ubicadas de la siguiente manera: Dos en el boom, una en la carrocería y dos sobre la cabina del operador, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 11). En el caso la empresa objetante se limita a solicitar que determinados requerimientos sean preferibles pero no exigibles, aunque sin justificar técnicamente, al menos para su equipo, si dichas características resultan innecesarias para la correcta operación de los equipos, o si serán suplidas mediante otro tipo de soluciones propias de la tecnología de su fabricante. En el caso del módulo eléctrico, es solicitado un sistema audible y preferiblemente por código numérico, de tal forma que a este respecto la objetante no ha explicado los motivos de

requerir que la segunda tecnología sea considerada preferible, en la medida que ya lo indica. Conforme lo dicho, el recurso interpuesto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación (artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa).

6) Sobre características de la cabina: Solicita la empresa objetante que las siguientes características de la cabina sean consideradas preferibles y no excluyentes: descansabrazos en el asiento del operador; cinturón de seguridad retraible; toma de suministro de corriente de 12 voltios; y panel de instrumentos con tres modos de potencia durante la operación de la excavadora. Manifiesta la Administración que lo requerido constituye desmejoras a las condiciones del equipo que se pretende adquirir. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.4, "Cabina", estipula lo siguiente: "[...] *asiento del operador con descansabrazos, cinturón de seguridad retraible, [...], dos tomas de suministro de corriente, uno de 12 voltios y otro de [...], además un panel de instrumentos debe tener lo siguiente: [...] Interruptores independientes para [...] y para tres modos de potencia durante la operación de la excavadora, como mínimo, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 12). La empresa objetante no ofrece razones técnicas que permitan considerar que el sistema requerido cartelariamente es equivalente al que pudiese ofertar, con lo cual se **rechaza de plano** este punto del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Consideración de oficio: La Administración deberá motivar técnicamente si dichas características deben considerarse como requisito de admisibilidad o si corresponde su incorporación en el sistema de evaluación, conforme al principio de libre concurrencia, y la trascendencia de dichas cualidades.

7) Sobre las dimensiones del equipo: Solicita la empresa objetante que el alcance a nivel del suelo mínimo de 9.745 mm sea modificado a 9.600 mm; que la fuerza del cucharón ISO de 35.519 libras o superior, sea modificada para permitir 15.800 kg, equivalente a 34.833 libras; que la fuerza del cilindro del brazo ISO mínima de 104 kN, sea modificada para admitir 10.400 kg; que el torque del mecanismo de giro mínimo de 45.580 lb-ft, sea una condición preferible y no excluyente; y que la característica de contar preferiblemente con pines y bujes del cucharón deben ser impregnados en aceite y de mantenimiento extendido, se amplíe para que los pines y bujes del cucharón puedan ser de grafito de bajo mantenimiento. Manifiesta la Administración que los

requerimientos de la empresa objetante constituyen desmejoras a lo dispuesto para el objeto, sin ofrecimiento de razones para los cambios solicitados. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.5, "Dimensiones (equipo estándar)", estipula lo siguiente: "*Alcance a nivel del suelo mínimo de: 9.745 mm, fuerza en el cilindro del cucharón ISO igual o superior a 35.519 lb, fuerza del cilindro del brazo ISO mínima de: 104 kN, [...], torque del mecanismo de giro mínimo de: 45.580 lb-ft, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 12). La empresa objetante no ofrece razones técnicas que permitan considerar que el sistema requerido cartelariamente es equivalente al que pudiese ofertar, como tampoco explica la operatividad del equipo en caso de suprimirse las características que considera pueden ser preferibles; con lo cual se **rechaza de plano** este punto del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **8) Sobre las zapatas:** Solicita la empresa objetante que la característica zapatas de triple semi garra de 700 mm sea preferible y no excluyente. Manifiesta la Administración que zapatas de un ancho superior ocasionaría desgaste acelerado en las cadenas de rodaje. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.6, "Tren de rodaje", estipula lo siguiente: "*[...] zapatas de triple semi garra de 700 mm, como máximo, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 13). La empresa objetante no ofrece razones técnicas que permitan considerar que el sistema requerido cartelariamente es equivalente al que pudiese ofertar, como tampoco explica la operatividad del equipo en caso de suprimirse las características que considera pueden ser preferibles; con lo cual se **rechaza de plano** este punto del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **9) Sobre la alarma de avance:** Solicita la empresa objetante que la característica de alarma de avance sea preferible y no excluyente. Manifiesta la Administración que la supresión de la alarma de avance va en contra de las normas de seguridad en operación de excavadoras. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.7, "Equipo auxiliar y accesorios", estipula lo siguiente: "*[...] alarma de avance y*

retroceso, [...]” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 13). La empresa objetante no ofrece razones técnicas que permitan considerar que el sistema requerido cartelariamente puede ser objeto de supresión y mantener así la equivalencia de equipos, con lo cual se **rechaza de plano** este punto del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **10) Sobre la garantía de los equipos:** Manifiesta la empresa objetante que la descripción cartelaria de la garantía a ser emitida por el fabricante es propia de los equipos John Deere; y considera necesario ampliar las condiciones a 3000 horas o 2 años, a todo el equipo, exceptuando los componentes de desgaste. Manifiesta la Administración que todos los oferentes pueden ofrecer garantías extendidas, sin que la objetante haya aportado información sobre el tipo de garantía que podría ofrecer la marca. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.9, "Garantía para el equipo", estipula lo siguiente: *“Se deberán de ofrecer las siguientes garantías, certificadas con documento original por el fabricante: La cobertura de garantía en equipo completo debe ser de 1 año, en equipo completo sin límite de horas, garantía extendida debe ser por un periodo de 2 años o 3.000 horas de operación, lo que ocurra primero y debe cubrir los componentes del tren de potencia y del sistema hidráulico, garantía extendida debe ser por un periodo de 3 años o 10.000 horas de operación, en la parte estructural.”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 13). La empresa objetante no ha demostrado que el contenido de la garantía requerida exceda los términos de razonabilidad comercial, o que se esté ante una situación que pudiese generar una limitación para participar, de tal forma el recurso corresponde **rechazarlo de plano** al carecer de la correspondiente fundamentación exigida por el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **B) Sobre el recurso de objeción presentado por la empresa Craisa, S.A., respecto de esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que ofertaría con la excavadora modelo CX210C. **1) Sobre la admisión de equipos modelo 2018: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.1, "Descripción", estipula lo siguiente: *“Una excavadora hidráulica completamente nueva,*

de fabricación 2018 como mínimo, con sistema de propulsión y montada sobre orugas, diseñada para realizar trabajos de excavación.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 11). Este punto en cuanto a argumentación y allanamiento de la Administración es resuelto en iguales términos a lo indicado en el Considerando II, punto A, acápite 1, de tal forma que se declara **con lugar** este punto del recurso. **2) Sobre el motor:** Solicita la empresa objetante que sea permitido que el motor del equipo sea de una marca diferente, pues en su caso el motor instalado es de la marca Isuzu; y solicita que se atienda a la potencia, que han sido estipulados 110 kW, y cumplir su modelo con 117 kW (157 hp) y se elimine el requerimiento de seis cilindros, propio de la marca John Deere. Manifiesta la Administración que la objetante no ha aportado autorización para brindar repuestos, servicio y garantías en representación del fabricante Isuzu, buscando que los equipos estén configurados de fábrica con el correspondiente motor, señalando la existencia de un modelo de la marca Case que tendría instalado un motor de la misma marca. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.2, "Motor", estipula lo siguiente: “Potencia neta mínima de 110 kw (149 hp) según normas SAE J1349/ISO 9249, turbo alimentado, de la misma marca del equipo que se ofrece, [...], seis cilindros como mínimo, [...]” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 11). Con respecto a la marca del motor, se considera que puede ser de una casa distinta a la del fabricante del equipo, según fue resuelto en similar sentido en el Considerando V, punto D, acápite 1, con lo cual a este respecto lo procedente es declarar **con lugar** el punto del recurso. En cuanto al requerimiento de seis cilindros, la empresa objetante señala que debe atenderse a la potencia del motor; sin embargo, no se ha justificado si el número de cilindros incide únicamente en dicha característica, ello dentro del desarrollo de equivalencia de equipos que debió plantear; con lo cual este punto del recurso corresponde **rechazarlo de plano** por falta de fundamentación, conforme lo dispone el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **3) Sobre el caudal hidráulico:** Solicita la empresa objetante establecer un margen de tolerancia de $\pm 3\%$ a los 424 l/m requeridos, puesto

que las dos bombas combinadas de su equipo ofrecen 422 l/m, lo cual constituye una desviación de 0.9952%. Manifiesta la Administración que el flujo hidráulico incide en el rendimiento del equipo, y por tanto el requerimiento de la empresa objetante desmejoraría las especificaciones; la Administración refiere la ficha técnica que resulta en el cálculo señalado por la objetante en su recurso. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.2 (bis), "Sistema hidráulico", estipula lo siguiente: "[...] *caudal mínimo de 424 litros por minuto (l/m), combinando las dos bombas, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 11). La empresa objetante centra su recurso en el bajo porcentaje de desviación entre lo requerido en el pliego de condiciones y el caudal que su equipo podría ofertar, sin demostrar la equivalencia entre las correspondientes características técnicas, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso en este punto del recurso, conforme lo estipulado en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **C) Sobre el recurso de objeción presentado por la empresa Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., respecto de esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que representa las marcas de camiones Shacman y Genlyon, y maquinaria Shantui y Sinomach. **1) Sobre la admisión de equipos modelo 2018: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.1, "Descripción", estipula lo siguiente: "*Una excavadora hidráulica completamente nueva, de fabricación 2018 como mínimo, con sistema de propulsión y montada sobre orugas, diseñada para realizar trabajos de excavación.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 11). Este punto, en lo que resulta objetado en términos equivalentes (conforme se ha resumido en el Considerando II, punto B, acápite 1), ha sido resuelto en el considerando II, punto A, acápite 1, en el cual ha mediado allanamiento de la Administración y por ello mismo fue declarado con lugar, y en igual sentido es resuelto este punto del recurso. **2) Mínimo de equipos vendidos: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.8, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: "*Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 excavadoras sobre oruga completamente nuevas, vendidos en*

Costa Rica en los últimos 36 meses, antes de la apertura, [...]” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 13). Este punto, en lo que resulta objetado en términos equivalentes (conforme se ha resumido en el Considerando II, punto B, acápite 2), ha sido resuelto en el considerando II, punto A, acápite 5, donde fue declarado parcialmente con lugar por las razones que se indican, y en igual sentido es resuelto este punto del recurso. **3) Sobre el caudal hidráulico:** Manifiesta la empresa objetante que cumple con todos los requerimientos cartelarios para esta línea, excepto la presente condición cartelaria, con lo cual está siendo desatendida la existencia de otras tecnologías que lograrían la potencia y fuerza requerida en el cartel, pues el equipo que ofrecería tiene un caudal de 416 l/m, es decir, un 1.88% menos; con base en lo cual solicita se permita una variación del $\pm 2\%$. Manifiesta la Administración que el cartel requiere 55 l/m (sic) en la cláusula 2.9, con lo cual el recurso carece de fundamento técnico. Señala la Administración que la objetante no ha aportado información técnica que permita efectuar la correspondiente comparación; agregando que el flujo hidráulico es característica indispensable en el rendimiento del equipo. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.2 (bis), "Sistema hidráulico", estipula lo siguiente: “[...] *caudal mínimo de 424 litros por minuto (l/m), combinando las dos bombas, [...]*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 11). En el presente caso, la Administración parece hacer referencia a las características técnicas de la línea 2 (55 l/m), con lo cual lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, debiendo la Administración motivar técnicamente el requerimiento cartelario objetado, de frente a las condiciones del mercado, y el principio de libre concurrencia. **D) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Euromateriales Equipo y Maquinaria, S.A., en esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que tiene interés en participar con las marcas AMMANN e HIDROMEK, excavadora marca HIDROMEK modelo HMK220LC. **1) Sobre el motor:** Manifiesta la empresa objetante que el motor del equipo que ofertaría tiene 4 cilindros, aunque con mayor potencia que la requerida en el cartel, lo cual brinda bajo consumo de combustible; solicitando sean admitidos motores de 4 cilindros, y de marca

diferente a la del equipo ofertado. Manifiesta la Administración que con el requerimiento de la misma marca para el motor buscan que el mismo oferente supla garantías, repuestos y servicio, con la correcta configuración de fábrica. La Administración considera que la mayor potencia implica un mayor consumo de combustible, buscando con seis cilindros equipos configurados, balanceados, con vida útil programada; donde un motor de cuatro cilindros estaría sobre revolucionado, con desgaste de pistones, anillos, turbo e inyectores, lo cual se acentuaría con una mayor potencia respecto de un motor de cuatro cilindros, situación distinta en uno de seis cilindros, en el cual la potencia y la carga está distribuida. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.2, "Motor", estipula lo siguiente: "*Potencia neta mínima de 110 kw (149 hp) según normas SAE J1349/ISO 9249, turbo alimentado, de la misma marca del equipo que se ofrece, [...], seis cilindros como mínimo, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 11). Con respecto a la marca del motor, se considera que puede ser de una casa distinta a la que ha manufacturado el equipo, tratándose de instalación y configuración de dicho motor por parte del fabricante del equipo (conforme lo indique la ficha técnica), según fue resuelto en similar sentido en el Considerando V, punto D, acápite 1, con lo cual a este respecto lo procedente es declarar **con lugar** el punto del recurso. En lo que respecta al número de cilindros, la empresa objetante hace referencia a potencia superior a la cartelaria que ante cuatro cilindros implica ahorro de combustible; por su parte la Administración sostiene que a mayor potencia mayor consumo de combustible, aunque sin hacer referencia a la incidencia que el menor número de cilindros tendría en dicho consumo, agregando que cuatro cilindros estarían forzados para el desempeño del equipo. Con base en lo anterior, lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, debiendo la Administración motivar el requerimiento cartelario desde el punto de vista técnico (con el respaldo debido), en relación con la conformación del mercado, observando el principio de libre competencia y considerando la trascendencia de la característica cartelaria para efectos de su inclusión como requerimiento de admisibilidad. **E) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria y Tractores, Limitada, en esta línea: 1) Sobre los espejos laterales:** Manifiesta la empresa objetante que el requerimiento de tres espejos laterales, excluye la posibilidad de dos espejos

laterales, combinados con una cámara trasera, con base en los cual solicita que esta posibilidad sea admitida. Manifiesta la Administración que la incorporación de una cámara constituye una mejora tecnológica, de tal forma que acepta lo solicitado. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.4, "Cabina", estipula lo siguiente: "[...], *espejos laterales mínimo tres, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 12). En razón del allanamiento de la Administración en cuanto ha decidido aceptar dos espejos laterales en combinación con cámara trasera, de forma adicional la actual disposición cartelaria, este punto del recurso se **declara con lugar**, quedando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su decisión. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. **2) Sobre la altura de corte:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere altura de corte mínima de 9.490 mm, con lo cual el equipo que cumpliría sería el de John Deere. Expone la objetante que conforme los fines de la adquisición, el equipo no es para corte, es para drenajes y carreteras, carga de agregados y movimientos de tierra, con lo cual la altura de corte mínima requerida no tiene razón de ser. La objetante solicita admitir una tolerancia de $\pm 5\%$. Manifiesta la Administración que el equipo Caterpillar modelo 326DL2 cuenta con una altura de corte de 9.700 mm con lo cual cumpliría con la característica solicitada. Agrega la Administración que también cumple JCB modelo JS220LC (altura de corte 9.700 mm), y la marca Case modelo CX240D (altura de corte 9.720 mm). **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.5, "Dimensiones (equipo estándar)", estipula lo siguiente: "[...], *altura de corte mínima de 9.490 mm, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 12). Conforme lo expuesto por la Administración en cuanto a la consulta que ha efectuado de ficha técnica de equipos propio de la marca que distribuye la empresa recurrente, se tiene que si bien se ha indicado el modelo o estilo con el cual pretende participar en el concurso, la objetante como concedora de su marca debe comparar los equipos que pudiesen resultar coincidentes –en cuanto a la denominación del objeto de la presente línea– con el pliego de

condiciones, para efectos de determinar si alguno de dichos equipos se ajusta a lo requerido, pues en dicho caso pierde legitimación. En el presente caso la Administración hace una referencia que no resulta posible confrontarla con el recurso en la medida que dicho desarrollo es inexistente, y por tanto lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por falta de fundamentación conforme el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **3) Sobre el tren de rodaje:** Manifiesta la empresa objektante que el cartel requiere un largo mínimo de 4.455 mm para el tren de rodaje, pese a que dichas dimensiones dependen de cada fabricante, razón por la que solicita sea admitida una tolerancia del $\pm 5\%$. Manifiesta la Administración que el equipo Caterpillar modelo 326DL2 presenta un tren de rodaje de 4.630 mm, con lo cual cumple con el requerimiento cartelario. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 5.6, "Tren de rodaje", estipula lo siguiente: "[...], *largo del tren de rodaje mínimo de 4.455 mm* [...]" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 13). Conforme lo expuesto por la Administración en cuanto a la consulta que ha efectuado de ficha técnica de equipos propio de la marca que distribuye la empresa recurrente, se tiene que si bien se ha indicado el modelo o estilo con el cual pretende participar en el concurso, la objetante como conocedora de su marca debe comparar los equipos que pudiesen resultar coincidentes –en cuanto a la denominación del objeto de la presente línea– con el pliego de condiciones, para efectos de determinar si alguno de dichos equipos se ajusta a lo requerido, pues en dicho caso pierde legitimación. En el presente caso la Administración hace una referencia que no resulta posible confrontarla con el recurso en la medida que dicho desarrollo es inexistente, y por tanto lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por falta de fundamentación conforme el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. -----

VII. Sobre los recursos de objeción interpuestos respecto de la Línea 6: El pliego de condiciones describe el objeto correspondiente a la Partida 1 en su Línea 6 en los siguientes términos: -----

"Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
2	6	2510160192193402	Vagoneta de volteo tracción 6x4 con góndola con capacidad de 14 m3, combustible diésel, motor con potencia de 380 kW +-10% de margen de	3	c/u	93.401.074 [CRC]	[...]"

			tolerancia, torque de 2440 Nm, + - 10% de margen de tolerancia.				
--	--	--	---	--	--	--	--

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento 2019LN-000001-0004200001, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", ver título "11. Información de bien, servicio u obra"). **A) Sobre el recurso de objeción presentado por la empresa Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., respecto de esta línea:** Manifiesta la empresa objetante que representa las marcas de camiones Shacman y Genlyon, y maquinaria Shantui y Sinomach. **1) Mínimo de equipos vendidos:** El pliego de condiciones en la cláusula 6.16, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: "*Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 vagonetas completamente nuevos, vendidos en Costa Rica en los últimos 36 meses, antes de la apertura, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 18). Este punto, en lo que resulta objetado en términos equivalentes (conforme se ha resumido en el Considerando II, punto B, acápite 2), ha sido resuelto en el considerando II, punto A, acápite 5, donde fue declarado parcialmente con lugar por las razones que se indican, y en igual sentido es resuelto este punto del recurso. **2) Sobre el voltaje requerido para el sistema eléctrico: Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 6.7, "Sistema eléctrico", estipula lo siguiente: "*Preferiblemente de 12 voltios, con baterías libre mantenimiento, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 15). Los argumentos de la empresa objetante, y la respuesta correspondientes a este punto han sido tomados en consideración en el considerando III, punto B, acápite 3, y en igual sentido es resuelto, de tal forma que se **rechaza de plano** este punto del recurso. Se subraya que el pliego de condiciones establece que el requerimiento de 12 voltios se considera preferible. **3) Sobre la potencia y torque del motor:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel aunque establece para la potencia de 380 kW un margen de tolerancia del $\pm 10\%$, el rango inferior es de 342 kW, y aunque el pliego de condiciones establece para el torque de 2440 Nm un margen de tolerancia de $\pm 10\%$, el

rango inferior es de 2.196 Nm, en ambos casos rangos muy altos considerando que únicamente se requiere mover una carga de 21.000 kg; de tal forma que considera como suficiente una potencia de 400 hp y un torque de 2.000 Nm. Manifiesta la Administración que en la determinación de requerir valores más altos para dichos requerimientos se tomó en consideración el relieve (pendientes de hasta un 24%) y el clima de la zona de más de 1.499 km de red vial cantonal, de modo que no basta con tener en consideración el tonelaje de acarreo. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 6.2, "Motor", estipula lo siguiente: "[...] *con potencia de 380 kw, \pm 10% de margen de tolerancia, torque de 2440 Nm, \pm 10% de margen de tolerancia, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 14). La Administración reconoce que la potencia y torque solicitados están sobre el margen necesario para el transporte de carga, pues ha considerado los factores del terreno y del clima; con base en ello, lo procedente es declarar el recurso **parcialmente con lugar**, de tal forma que la Administración debe motivar técnicamente la forma en que ha logrado determinar que los valores de fábrica no contemplan distintas condiciones del terreno, y una vez ello, debe mostrar el análisis de cómo determina cuál debe ser la potencia y torques adicionales respecto de lo ofrecido habitualmente por el mercado, según estudio que deberá incorporar. **4) Sobre la capacidad del tándem:** Manifiesta la empresa objetante que la capacidad requerida para el tándem de al menos 20.500 kg es insuficiente para soportar el peso de la góndola, además de la carga de 21.000 kg, señalando contradicción entre los parámetros cartelarios y las relaciones proporcionales que establece el MOPT para el camión de tres ejes (C3); y con base en ello solicita que la capacidad del tándem se suba en al menos de 6.000 a 8.000 kg. Manifiesta la Administración que el cartel establece una capacidad mínima, con lo cual la empresa objetante puede ofertar una capacidad superior. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 6.4, "Eje anterior y posterior", estipula lo siguiente: "*Capacidad de los ejes: Eje anterior o delantero de al menos 9.000 kgs (nueve mil kilos), apto para trabajo pesado. Trasero tipo tándem, de al menos 20.500 kgs (veinte mil quinientos kilos), los diferenciales deberán ser para servicio pesado, el eje debe ser tándem de ocho ruedas, [...], se debe cumplir con la normativa vigente en cuanto a la reglamentación de Pesos y Dimensiones, para los camiones Tipo C3, además se debe Indicar los modelos de los ejes ofrecidos, marca y capacidad en kilogramos de cada uno, con una*

relación del eje trasero de un radio de al menos 5:10:1, [...]” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 15). Conforme lo anterior la empresa recurrente no ha demostrado el cumplimiento de los mínimos cartelarios exima de cualquier oferente del apego a la normativa de pesos y dimensiones, la cual es referida por el mismo pliego de condiciones; con lo cual lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, por carecer de la debida fundamentación requerida por el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **5) Sobre el tipo de cabina:** Manifiesta la empresa objetante que el requerimiento de cabina tipo torpedo restringe la participación de tecnología europea, que es de cabinas ñatas, de modo que no podrían participar Mercedes Benz, Volvo, Shacman, Iveco, SinoTruk, Scania, Renault, o Volkswagen; con base en lo cual solicita que dicho requerimiento sea preferible, pero no de admisibilidad. Manifiesta la Administración que la cabina tipo torpedo ejerce menor peso y fatiga sobre el eje delantero, se obtiene mayor capacidad carga útil, y ofrece mayor protección en caso de accidente; en tanto que la cabina ñata transfiere mayor ruido y calentamiento del motor a la cabina sobre la cual está montada. Señala la Administración que las marcas International, Mack, Freightliner, Peterbilt y Kenworth comercializan cabinas de torpedo. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 6.11, "Cabina", estipula lo siguiente: "[...], *del tipo torpedo, [...]*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 16). En el presente caso, de lo expuesto por las partes, se reconoce la existencia de dos soluciones de la industria en la fabricación de vagonetas, sin que la Administración haya referido criterios técnicos suficientes para excluir la participación de las vagonetas con cabina ñata, con lo cual lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, con lo cual la Administración debe proceder a motivar técnicamente la escogencia de la cabina tipo torpedo, y de no lograrlo, debe excluir el requerimiento cartelario tanto de admisibilidad como de evaluación. **B) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria y Tractores, Limitada, en esta línea: 1) Sobre la potencia y torque del motor:** Manifiesta la empresa objetante que la potencia y torque requeridos son excesivos, en cuyo

fundamento aporta criterio técnico independiente firmado por el ingeniero mecánico Roberto Romero Quirós el 22 de abril de 2019, mediante el cual señala que conforme el diagrama de pesos permitidos, con la potencia requerida el equipo podría transportar más de cien toneladas, pese a que normativamente solo se permite el transporte de veintinueve toneladas. La recurrente hace referencia a procedimientos de compras de Bomberos e ICE, donde se nota que la potencia es inferior. La objetante solicita que se establezca una potencia de 400 hp o superior, y un torque de 1450 lb-ft o superior. Manifiesta la Administración que en la determinación de requerir valores más altos para dichos requerimientos se tomó en consideración el relieve (pendientes de hasta un 24%) y el clima de la zona de más de 1.000 km de red vial cantonal, de modo que no basta con tener en consideración el tonelaje de acarreo; añadiendo que el mismo informe técnico que aporta la recurrente refiere factores como la zona, condiciones de superficie y las condiciones climatológicas. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 6.2, "Motor", estipula lo siguiente: "[...] con potencia de 380 kw, \pm 10% de margen de tolerancia, torque de 2440 Nm, \pm 10% de margen de tolerancia, [...]" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 14). La Administración reconoce que la potencia y torque solicitados están sobre el margen necesario para el transporte de carga, pues ha considerado los factores del terreno y del clima; con base en ello, lo procedente es declarar el recurso **parcialmente con lugar**, de tal forma que la Administración debe motivar técnicamente la forma en que ha logrado determinar que los valores de fábrica no contemplan distintas condiciones del terreno, y una vez ello, debe mostrar el análisis de cómo determina cuál debe ser la potencia y torques adicionales respecto de lo ofrecido habitualmente por el mercado, según estudio que deberá incorporar. -----

VIII. Sobre las condiciones generales del pliego de condiciones: A) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Craisa, S.A.: 1) Sobre la obligatoriedad de cotizar todas las líneas de la partida 1: Manifiesta la empresa objetante que la incorporación de cinco líneas en una única partida es restrictivo a la participación de quienes son especialistas en algunos de los equipos, lo cual considera contradictorio con la calificación independiente de cada una de las líneas. Manifiesta la Administración que en algunos ítems son requeridos dos equipos. **Criterio de la División:** En el

presente caso las líneas objeto del concurso están conformadas respecto de las partidas de la siguiente forma: -----

"Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	[...]
1	1	2210150292075982	Motoniveladora, 6 cilindros, diesel, potencia neta mínima 115 kW, turbo alimentado, velocidad 2000 rpm, fuerza 800 Nm, amperaje 80 Ah	2	c/u	152.905.675 [CRC]	[...]
	2	2510192392193808	Tractor de orugas, con motor de 4 cilindros, turbo cargado, combustible diésel, potencia neta de 74 kW, transmisión tipo hidrostático, desgarrador trasero con 3 picos, peso de operación mayor a 9400 kg.	2	c/u	85.169.890 [CRC]	[...]
	3	2210151192076034	Compactador vibratorio 10 t, combustible diésel, tracción 4x2, turbo cargado, peso operación 10000 kg, transmisión hidroestática, potencia neta 95 kW, sin para de cabra	2	c/u	67.678.624 [CRC]	[...]
	4	2210150992076033	Retroexcavador, combustible diésel, tracción 4x4, turbo cargado, potencia neta mínima 70 kW, transmisión power shift, peso operación mayor 6750 kg, profundidad excavación mínima 4300 mm, brazo estándar, mando joystick, baldes 0,5 y 0,025 m ³	2	c/u	70.022.225 [CRC]	[...]
	5	2210152692194236	Excavadora hidráulica de oruga, combustible diésel, potencia mínima 110 kW, turbo alimentado, 6 cilindros, peso de operación mínimo de 22370 kg, cabina cerrada.	1	c/u	130.841.529 [CRC]	[...]
2	6	2510160192193402	Vagoneta de volteo tracción 6x4 con góndola con capacidad de 14 m ³ , combustible diésel, motor con potencia de 380 kW +-10% de margen de tolerancia, torque de 2440 Nm, + - 10% de margen de tolerancia.	3	c/u	93.401.074 [CRC]	[...]"

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento 2019LN-000001-0004200001, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", ver título "11. Información de bien, servicio u obra"). Por su parte, las Condiciones y Declaraciones del concurso establecen lo siguiente: *"Las ofertas deberán presentarse por partidas completas; por lo que si una partida contiene varias líneas los oferentes deben cotizar la partida completa y de acuerdo a las condiciones generales y presupuestarias indicadas en el cartel o mediante adjunto. [...]"* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", al final ingresar por "Condiciones y Declaraciones"; en la nueva ventana "Condiciones y Declaraciones", ver contenido del título "Declaraciones juradas y certificaciones"); luego, las "Condiciones

Generales para Contratación", en la cláusula 2.8 estipula lo siguiente: "El Oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de partidas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar en las de su interés, sin que sea necesario que el cartel lo autorice. No se permite la cotización parcial de una línea."; y la cláusula 8.1 señala lo siguiente: "La Administración se reserva el derecho de adjudicar el concurso a uno o más oferentes en forma total o parcial, por partidas según lo indicado en el cartel." (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", al final ingresar por "Condiciones y Declaraciones"; en la nueva ventana "Condiciones y Declaraciones", ver contenido del título "Condiciones Generales"). Por último, el sistema de evaluación de ofertas establece lo siguiente: "Para obtener la puntuación en la evaluación del ítem "Condiciones superiores", se realizará la suma de los puntajes obtenidos para cada línea y se dividirá entre el total de líneas a evaluar. Para obtener el puntaje final de la oferta se sumará la calificación obtenida en cada línea y se dividirá entre el total de líneas" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", página 3). En el caso, vista la respuesta de la Administración al punto resuelto en el presente Considerando VIII, punto C, acápite 1, se entiende que la Administración se allanó a este punto del recurso, en cuanto ha decidido separar las cinco líneas de la partida uno en partidas independientes, con lo cual se declara **con lugar** este aspecto del recurso, quedando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas y legales de su decisión. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. **2) Sobre el porcentaje de la garantía de participación:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel requiere una garantía de participación electrónico, aunque al no indicar el porcentaje, SICOP no permite rendirla aunque el artículo 37 entienda que debe ser de un uno por ciento en ausencia de disposición cartelaria. Manifiesta la Administración que procederá con la aclaración del pliego de condiciones, con respecto al porcentaje correspondiente. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: -----

[4. Garantías]

Recepción de garantías	Garantía electrónica		
Garantía de participación			

Monto o porcentaje		Vigencia	
[...]	[...]		

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", ver título " 4. Garantías"). En razón del allanamiento de la Administración en cuanto ha decidido proceder a regular las condiciones respecto de la rendición de la garantía de participación, este punto del recurso se declara **con lugar**, quedando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas y legales de su decisión. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. Se subraya que el pliego de condiciones en el espacio "Garantía de participación" no indica "Sí". **B) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A.: 1) Sobre la carta de crédito:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel no contempla la carta de crédito como medio de pago, donde más bien el pliego de condiciones señala que la Administración no realizará ningún adelanto de pago para iniciar la compra de la maquinaria, situación que les impediría participar. Agrega la objetante que la carta de crédito constituye una forma de pago admitida nacional e internacionalmente, donde en el presente caso se trata de equipos que deberán importarse, implicando que el exportador de la maquinaria al país desea garantizarse el pago. Manifiesta la Administración que acepta la carta de crédito como forma de pago, con las siguientes condiciones: los gastos de apertura de la carta de crédito y cualquier otro cargo financiero correrán por cuenta del adjudicatario, quien en coordinación con la Municipalidad escogerán el banco comercial para la apertura; y aceptará un porcentaje del 30% de pago por carta de crédito, debiéndose presentar bono de garantía adicional por el monto resultante. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones, en sus Condiciones Generales, cláusula 7, "Forma de Pago", estipula lo siguiente: "▪ *El mismo se realizará mediante depósito bancario o transferencia electrónica correspondiente a la cuenta cliente que indique el oferente adjudicado. / ▪ La Municipalidad de Buenos Aires no realizara ningún adelanto de pago para iniciar la compra de la maquinaria solicitada. / ▪ La forma de pago será en un 100% en colones costarricenses, en el plazo de 30 días hábiles, una vez presentada la factura original al Departamento de la Proveeduría Municipal. Con la respectiva solicitud, visto bueno y recibo conforme por parte del administrador de la contratación, junto con el acuerdo de pago emitido parte del Concejo Municipal. / ▪ La Municipalidad, como agente recaudador, deducirá de cada factura el dos por ciento (2%) del monto facturado, correspondiente al impuesto de renta,*

en aplicación de lo previsto en el Artículo 23 inciso G de la Ley de Impuestos de la Renta y 24 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo 18445-H)." (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 10, "CONDICIONES GENERALES.pdf", página 5). En razón del allanamiento de la Administración en cuanto ha decidido incorporar en el pliego de condiciones la modalidad de pago mediante carta de crédito, este punto del recurso se declara **con lugar**, quedando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas y legales de su decisión. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. **2) Sobre la sumatoria de experiencia en consorcios:** Manifiesta la empresa objete que el cartel no permite sumar la experiencia generada por los integrantes de un consorcio oferente, donde más bien establece que se tomará en cuenta la experiencia menor en años, lo cual considera contrario al artículo 72 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Manifiesta la Administración que el requerimiento mínimo de diez años de experiencia es para empresas únicas o consorciadas. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "[...] será un requisito obligatorio que las empresas posean un mínimo de permanencia y experiencia en el mercado nacional de diez (10) años, de comercializar la marca ofrecida y a partir de ahí, se asignará un punto por cada año de permanencia de comercializar maquinaria para la construcción en Costa Rica, hasta un máximo de diez (10) puntos. En caso de presentar ofertas en consorcio, no se sumará la experiencia de ambos, se tomarán en cuenta la menor cantidad que cuente alguno de los consorciados, el máximo puntaje a obtener por el factor experiencia corresponderá a 10 puntos." (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", páginas 1 y 2). En el presente caso, la Administración refiere que el requerimiento de diez años de experiencia será considerado para las ofertas individuales como a las ofertas consorciadas, sin exponer las motivaciones cartelarias en el establecimiento de las regulaciones de experiencia en admisibilidad y evaluación para los consorcios, con lo cual procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar la forma de considerar la experiencia obtenida por consorcios, de

corresponder; así como las condiciones específicas en que podría darse la sumatoria de requisitos; la motivación del cumplimiento individual de requerimientos; y las razones por las cuales no estaría siendo valorada la mayor experiencia individual de los miembros consorciados. **C) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Euromateriales Equipo y Maquinaria, S.A.: 1) Sobre la obligatoriedad de cotizar todas las líneas de la partida 1:** Manifiesta la empresa objetante que la obligación de cotizar todos los renglones de la partida 1 significaría que únicamente dos empresas en el país podrían participar, donde en su caso no pueden ofertar el tractor de orugas; puesto que el cartel contempla la calificación global de las cinco líneas, una vez la evaluación individual. Agrega la objetante que conforme el artículo 52, inciso n, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no existe justificación técnica para requerir la cotización de las cinco líneas de la primera partida; con base en lo cual solicita sea autorizado cotizar por líneas. Manifiesta la Administración que procederá a modificar el cartel, de tal forma que cada tipo de máquina conformará una partida por separado. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración, en cuanto ha decidido separar las cinco líneas de la partida uno en partidas independientes, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, quedando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas y legales de su decisión. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad. -----

IX. Sobre el sistema de evaluación: A) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Aditec JCB, S.A.: 1) Sobre los años de experiencia en admisibilidad y evaluación: Manifiesta la empresa objetante que representa la marca JCB en el país desde hace más de catorce años; exponiendo que el requerimiento de diez años de permanencia en el país como requerimiento de admisibilidad y un punto adicional por año adicional hasta alcanzar otros diez años, constituye un parámetro desproporcionado, proponiendo que sean dos puntos por cada año adicional. Manifiesta la Administración que este aspecto responde a su discrecionalidad. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece el siguiente sistema de evaluación para la partida 1: “[...] / Las ofertas de las líneas 1, 2, 3, 4 y 5, serán evaluadas de la siguiente forma: -----

<i>Descripción</i>	<i>Si cumple</i>	<i>No cumple</i>
<i>Menor precio</i>	<i>50</i>	<i>Proporcional</i>
<i>Experiencia del oferente</i>	<i>10</i>	<i>Proporcional</i>
<i>Plazo de entrega</i>	<i>15</i>	<i>Proporcional</i>
<i>Condiciones superiores</i>	<i>25</i>	<i>Proporcional</i>
<i>Total</i>	<i>100</i>	

[...]" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", página 1). Por su parte, el desarrollo sobre el factor experiencia estipula lo siguiente: *"Experiencia del oferente: 10 puntos (Línea 1, 2, 3, 4 y 5) / Con el fin de satisfacer el interés público, así como administrar de manera correcta los fondos públicos, se requieren que los oferentes que participen en este proceso sean estables y consolidadas en la actividad comercialización de maquinaria, a efecto de poder estimar o prever que en el futuro inmediato se mantendrán desarrollando su actividad, de tal forma que se disminuya el riesgo de algún incumplimiento de garantías, respaldo técnico, repuestos o una eventual desaparición. / Para la asignación de los puntos, el oferente deberá presentar una certificación o copia certificada por un abogado en caso de tratarse de una empresa privada, en la cual se indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor (oferente) tiene de dedicarse a la venta de maquinaria para la construcción, por lo que será un requisito obligatorio que las empresas posean un mínimo de permanencia y experiencia en el mercado nacional de diez (10) años, de comercializar la marca ofrecida y a partir de ahí, se asignará un punto por cada año de permanencia de comercializar maquinaria para la construcción en Costa Rica, hasta un máximo de diez (10) puntos. [...]"* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", páginas 1 y 2). En este caso, se tiene que la Administración señala la determinación de los plazos para experiencia, tanto de admisibilidad (10 años), como de evaluación (hasta 10 años evaluables), constituye aspecto de discrecionalidad administrativa; con lo cual lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso, en la medida que no se ha demostrado de qué forma evaluar el mismo tipo de experiencia, tomando en consideración únicamente el transcurso de los años, otorga valor a la ponderación de ofertas, de tal forma que la Administración debe suprimir el requerimiento de experiencia en cuanto factor de evaluación, en consideración a que ya se ha incorporado como requisito de admisibilidad (10 años). **2) Sobre el plazo de entrega:** Manifiesta la empresa objetante que el pliego de condiciones otorga quince puntos por la entrega inmediata, correspondiente al plazo de uno a treinta días hábiles, lo cual considera beneficia los bienes producidos en México o Latinoamérica en general, y desfavorece los

bienes producidos en Europa, que requieren mayores tiempos de tránsito; agrega la empresa recurrente que dentro del plazo de entrega se incorpora la inscripción registral, lo cual restringe el plazo aun más, pues el trámite tarda entre 15 y 20 naturales, de modo que solicita excluir el requisito. Manifiesta la Administración que la recurrente no señala la cantidad de días necesarios para importar equipo, considerando que el plazo de entrega responde a la discrecionalidad administrativa. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones estipula lo siguiente: “*Plazo de entrega: 15 puntos (Línea 1, 2, 3, 4 y 5) / Se evaluará de la siguiente formula, la cual es proporcional en puntaje de acuerdo con el plazo de entrega indicado en la oferta; el plazo de entrega incluye la maquinaria debidamente inscrita a nombre de la Municipalidad de Buenos Aires. No se computará el plazo invertido en trámites de exoneración.* -----

<i>De 1 a 30 días hábiles (inmediata)</i>	<i>15 puntos</i>
<i>De 31 a 61 días hábiles</i>	<i>7 puntos</i>
<i>Más de 61 días hábiles</i>	<i>1 puntos”</i>

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", página 2). En el presente caso, la empresa recurrente no efectúa un desarrollo, conforme su experiencia, de los plazos necesarios para la importación de maquinaria, con lo cual su recurso carece de la fundamentación necesaria, de tal forma que corresponde **rechazarlo de plano** conforme el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Con respecto al requerimiento cartelario que exige la inscripción registral del bien dentro del plazo de entrega, se declara **con lugar** este punto del recurso, en la medida que no se trata de un aspecto disponible por parte de los oferentes y luego por el adjudicatario; de tal forma que solo podrá establecerse como requisito la presentación del documento para instar la inscripción ante el Registro Nacional. **3) Sobre condiciones superiores:** Manifiesta la empresa objetante que solicita el largo de la compactadora de 5.840 mm sea un máximo y no un mínimo, en razón del transporte del equipo (línea 3), que la preferencia del tanque de plástico de la compactadora sea eliminada, por ser más frágil (línea 3), que el apagado automático del motor sea eliminado por representar un peligro para el operador y personas alrededor (línea 4), que los diferenciales trasero y delantero con bloqueo es característica de la marca John Deere modelo 310SL, y no aporta valor adicional (línea 4), que se elimine la inyección de combustible controlada electrónicamente, pues requiere de un escáner e implica un

mantenimiento más costoso (línea 4), que el monitor digital numérico para detección de fallas ya es requisito de admisibilidad y no debería obtener doble beneficio para las empresas que cuentan con ello (línea 4), que sea eliminado el ventilador hidráulico reversible al ser una característica de la marca John Deere modelo 210 GLC (línea 5), que la fuerza en el cilindro del cucharón ISO, ya fue requerido como característica obligatoria (línea 5), que el sistema de enfriamiento del motor con camisas húmedas, favorece la marca John Deere modelo 210 GLC (línea 5), y que la velocidad de giro del swing igual o superior a 12,2 rmp, favorece la marca John Deer, modelo 210 GLC (línea 5). Manifiesta la Administración que las características incorporadas son las que mejor satisfacen el interés público, siendo inexistente el aporte de argumentos técnicos para requerir los cambios.

Criterio de la División: El pliego de condiciones contempla las siguientes condiciones superiores, en lo que han resultado objetadas: “[...] / *Condiciones superiores: Línea 3, Compactadora / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que la compactadora ofrecida cumple con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos.* -----

<i>Largo total del equipo igual o superior a 5840 mm, 5 puntos.</i>
<i>Tanque de combustible del tipo plástico, 5 puntos.</i>
[...]

Condiciones superiores: Línea 4, Cargadores-retroexcavadores (back hoe) / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que los equipos ofrecidos cumplen con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

<i>Sistema de apagado automático del motor, 5 puntos</i>
<i>Diferenciales trasero y delantero con bloqueo, 5 puntos</i>
<i>Inyección de combustible controlada electrónicamente, 5 puntos</i>
<i>Monitor digital numérico para detección de fallas, 5 puntos</i>
[...]

Condiciones superiores: Línea 5, Excavadora: / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que los equipos ofrecidos cumplen con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

<i>Ventilador hidráulico reversible, 5 puntos.</i>
<i>Fuerza en el cilindro del cucharón ISO igual o superior a 35.519 lb, 5 puntos.</i>
<i>Sistema de enfriamiento del motor con camisas húmedas, 5 puntos.</i>
<i>Velocidad de giro del swing igual o superior a 13,2 rpm, 5 puntos.</i>
[...]

[...]” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial,

apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", página 3). Conforme la respuesta de la Administración, lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debe tratarse de aspectos de admisibilidad. **B) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Craisa, S.A.: 1) Sobre las condiciones superiores:** Manifiesta la empresa objete que ha hecho estudio y ninguna maquinaria ofertada a nivel nacional posee dos motores de giro en la tornamesa, con lo cual resulta irrelevante establecer la posibilidad de otorgar 5 puntos por dicha condición (línea 1), que el arranque sin llave mediante código numérico debería ser preferible, puesto que no ofrece ventaja de rendimiento en operación ni en seguridad pues no evita uso indebido o el robo (líneas 1 y 4), que asignar puntaje al equipo que cuente con seis rodillos inferiores, o menos, es contrario a la funcionalidad de soporte al tren de rodaje, con lo cual entre menos rodillos mayor el desgaste, y menor vida útil (línea 2), que otorgar 5 puntos a la triple reducción planetaria de los mandos finales, es propia de solución a todos los fabricantes, que cuentan con distintos sistemas de reducción, no aporta a la característica más importante que debe tener el equipo, que es la fuerza resultante de la tracción, que puede medirse para todos los fabricantes en fuerza en la barra de tiro (línea 2), que el otorgamiento de cinco puntos adicionales al equipo con cabina ROPS con una altura de 2.768 mm o inferior, no aporta al rendimiento (línea 2), que su tractor Case modelo 850M tiene una altura en cabina de 2769 mm, con lo cual no obtendría puntaje por una diferencia de 1 mm (línea 2), que el otorgamiento de puntaje a una capacidad volumétrica de 2.20 m³ o superior, no garantiza que conforme los diferentes tipos de materiales y operación misma, se logre hacer uso de dicha capacidad (línea 2), que otorgar cinco puntos a los equipos con un largo de 5840 mm o superior, excluye de puntaje su compactadora Case modelo SV212 que cuenta con un largo total de 5800 mm, y lo considera una ventaja injustificada (línea 3), que el otorgamiento de 5 puntos para una distancia entre ejes de 2950 mm, excluye de puntaje su compactadora Case SV212, que presenta una distancia de 2900 mm, considera que dichas diferencias no desmejoran el rendimiento (línea 3), solicita eliminar el boqueo del diferencial delantero, pues el giro podría dañar los ejes o el diferencial (línea 4), considera

contrario al mejor desempeño otorgar 5 puntos a los equipos con un radio de giro de cola de 2.888 mm o superior, pues se ocupa un espacio de trabajo superior. Solicita invertir el otorgamiento de los puntos, es decir, si el radio es inferior a dicho parámetro (línea 5). Manifiesta la Administración que la incorporación de las características técnicas cuestionadas es parte de la discrecionalidad administrativa; donde el sistema de giro solicitado brinda mayor vida útil, y mayor fuerza de giro a la hoja topadora (línea 1), el sistema de arranque sin llave es antirrobo sobre todo en zonas rurales (líneas 1 y 4), considera que la menor cantidad de rodillos disminuye el costo de operación, con menor acumulación de piedras en las cadenas (línea 2), la cantidad de reducciones a evaluar aumenta la vida útil de la transmisión y de los mandos finales (línea 2), una menor altura de la cabina evita ser golpeada por ramas o cables eléctricos al transportarse el equipo (línea 2), señala que la objetante cuenta con el tractor Case modelo 1150M con una capacidad volumétrica de 2.87 m³, con lo cual cumpliría (línea 2), donde el largo brinda estabilidad al equipo y seguridad al operador (línea 3), donde la distancia entre ejes permite al operador observar el terreno compactado (línea 3), señala que la marca Case modelo 580SNWT cuenta con bloqueo automático llamado patinaje limitado (*limited slip differential – 4WD*), y la característica brinda mayor tracción en las cuatro ruedas motrices (línea 4), y señala que existe error en las manifestaciones de la objetante pues el radio de giro de cola en las excavadores se mide desde el centro del chasis al final de la contrapesa, donde a mayor distancia mayor estabilidad del equipo y mejor rendimiento (línea 5). **Criterio de la División:** El pliego de condiciones contempla las siguientes condiciones superiores, en lo que han resultado objetadas: *“Condiciones superiores: Línea 1, Motoniveladora: / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que las motoniveladoras ofrecidas cumplen con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----*

[...]
Doble motor de giro en la tornamesa, 5 puntos.
[...]
Arranque sin llave mediante código numérico, 5 puntos.

Condiciones superiores: Línea 2, Tractores de oruga: / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que los tractores de oruga ofrecidos cumplen con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

Seis rodillos inferiores como máximo, 5 puntos
Triple reducción en los mandos finales, 5 puntos
Altura de la cabina ROPS igual o inferior a 2768 mm, 5 puntos

Capacidad volumétrica de la hoja topadora, igual o superior a 2,20 m ³ , 5 puntos.
[...]

Condiciones superiores: Línea 3, Compactadora / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que la compactadora ofrecida cumple con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

Largo total del equipo igual o superior a 5840 mm, 5 puntos.
[...]
Distancia entre ejes igual o superior a 2950 mm, 5 puntos

Condiciones superiores: Línea 4, Cargadores-retroexcavadores (back hoe) / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que los equipos ofrecidos cumplen con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

[...]
Diferenciales trasero y delantero con bloqueo, 5 puntos
[...]
Interruptor de arranque sin llave con clave se acceso, 5 puntos

Condiciones superiores: Línea 5, Excavadora: / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que los equipos ofrecidos cumplen con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

[...]
Radio de giro de la cola, igual o superior a 2.888 mm 5 puntos.

[...]" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", páginas 2 y 3). Conforme la respuesta de la Administración, lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** los puntos referentes a la segunda y quinta condiciones superiores de la línea 1, la primera y tercera de la línea 2, primera y quinta de la línea 3, y quinta de la línea 4 del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debiendo tratarse de aspectos de admisibilidad. Con respecto al recurso de objeción presentado en contra de las condiciones superiores segunda (triple reducción) y cuarta (capacidad volumétrica) de la línea 2, segunda

(diferenciales) de la línea 4, y quinta (radio de giro) de la línea 5, se **rechazan de plano** por falta de fundamentación, conforme lo estipulado por el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **C) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A.: 1) Sobre el plazo de entrega:** Manifiesta la empresa objetante que el plazo de entrega de las líneas 1 a 5, si se compara con el plazo de entrega de la línea 6, que son más amplios, se estaría considerando la admisión de equipo rezagado; agregando que el plazo de entrega inmediata para las líneas 1 a 5 (treinta días hábiles máximo) son insuficientes considerando que deben colocar orden de fabricación; con base en lo cual solicita que sean admitidos los plazos de entrega estipulados para la línea 6. Manifiesta la Administración que la objetante no señala los plazos que resultarían suficientes para la entrega, lo cuales en todo caso serían siempre insuficientes considerando que hace referencia a la fabricación de los equipos. La Administración considera que la empresa adjudicataria debería contar con inventario por no estarse requiriendo equipos fuera de la configuración del mercado. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones estipula lo siguiente: *“Plazo de entrega: 15 puntos (Línea 1, 2, 3, 4 y 5) / Se evaluará de la siguiente formula, la cual es proporcional en puntaje de acuerdo con el plazo de entrega indicado en la oferta; el plazo de entrega incluye la maquinaria debidamente inscrita a nombre de la Municipalidad de Buenos Aires. No se computará el plazo invertido en trámites de exoneración. -----*

<i>De 1 a 30 días hábiles (inmediata)</i>	<i>15 puntos</i>
<i>De 31 a 61 días hábiles</i>	<i>7 puntos</i>
<i>Más de 61 días hábiles</i>	<i>1 puntos”</i>

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", página 2). Por su parte, para la línea 6 son establecidos los siguientes plazos de entrega: *“Plazo de entrega: 15 puntos, (Línea 6) / Se evaluará de la siguiente formula, la cual es proporcional en puntaje de acuerdo con el plazo de entrega indicado en la oferta; el plazo de entrega incluye la maquinaria debidamente inscrita a nombre de la Municipalidad de Buenos Aires. No se computará el plazo invertido en trámites de exoneración. -----*

<i>De 1 a 100 días hábiles (inmediata)</i>	<i>15 puntos</i>
<i>De 101 a 150 días hábiles</i>	<i>10 puntos</i>
<i>Más de 151 días hábiles</i>	<i>5 puntos”</i>

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado

denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", página 4). En el presente caso, la empresa recurrente no efectúa un desarrollo, conforme su experiencia, de los plazos necesarios para la importación de maquinaria (como tampoco explica las razones por las cuales la maquinaria tendría que ser fabricada, y los plazos necesarios para ello), con lo cual su recurso carece de la fundamentación necesaria, de tal forma que corresponde **rechazarlo de plano** conforme el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **2) Sobre las condiciones superiores:** Manifiesta la empresa objetante que las condiciones superiores estipuladas para la línea 1 favorecen la tecnología electrónica, considera que se trata de características tanto de admisibilidad como de evaluación, y solicita que sean incorporados requisitos que marquen una diferencia en rendimiento y desempeño (relación peso potencia, capacidad de empuje, fuerza del equipo, tracción del equipo, capacidad de ascenso, mayor angulación y largo de hoja, mayor cantidad de picos del ripper, mayor fuerza de penetración del ripper, pala frontal, o escarificador medio). Con respecto a la línea 2, la empresa objetante manifiesta que se pretende favorecer equipo de tecnología rezagada, pues tres parámetros no miden rendimiento ni calidad, cuestiona el otorgamiento de puntaje a la limitación a 6 rodillos, triple reducción de los mandos finales, y altura de la cabina, y solicita que los requisitos de admisibilidad no se incorporen como requisitos de evaluación, donde en sustitución sean incorporados aspectos que marquen diferencia en rendimiento y desempeño. Con respecto a la línea 3, la empresa objetante señala que el diésel se conserva mejor en tanques de materiales consolidados, como el acero, acero inoxidable, o aluminio; y solicita sea eliminado el tanque de combustible plástico como condición superior. Con respecto a la línea 6, la empresa objetante manifiesta que se favorece la tecnología americana sobre la europea, que para lograr los puntos en manual son exigidas muchas velocidades, pues para una velocidad de 85 km por hora, y 29.500 kg para transportar 21 toneladas, bastarían 10 o 12 marchas; ante lo cual solicita eliminar la transmisión automática de la evaluación, por ser de admisibilidad, solicita que se elimine el puntaje para la doble caja de dirección, y la cabina de aluminio. Manifiesta la Administración que cuenta con discrecionalidad administrativa en el establecimiento del sistema de evaluación, señalando con respecto a la línea 1 que el ventilador brinda mejor enfriamiento, vida útil del motor y de los filtros de aire, menor consumo de combustible al no estar acoplado al motor, el doble motor de giro de la tornamesa

brinda mayor fuerza y penetración a la hoja, lográndose mayor vida útil en los componentes, y se evita el arranque sin autorización al requerirse un código. Con respecto a la línea 2, manifiesta la Administración que la menor cantidad de rodillos permite disminuir los costos de operación, y considera que la cantidad de reducciones que se indican aumentan la vida útil de la transmisión y de los mandos finales. Con respecto a la línea 3, manifiesta la Administración que el tanque plástico evita la contaminación del combustible, dando mayor vida útil a los filtros del diésel, y al motor, pues los tanques metálicos se corroen. Con respecto a la línea 6, señala la Administración que no se ha requerido caja automática (el cartel no permite las transmisiones automáticas), lo solicitado es una caja tipo manual o automatizada; agregando que las cabinas de aluminio no presentan problemas de corrosión, son más livianas y evitan el calentamiento. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones con respecto a las denominadas condiciones superiores parte del sistema de evaluación, en lo que han resultado objetadas, establece lo siguiente: “*Condiciones superiores: Línea 1, Motoniveladora: / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que las motoniveladoras ofrecidas cumplen con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos.* -----

<i>Ventilador hidráulico reversible, 5 puntos</i>
<i>Doble motor de giro en la tornamesa, 5 puntos.</i>
<i>Freno de estacionamiento accionado mediante interruptor eléctrico, 5 puntos.</i>
<i>Insertos de desplazamiento lateral de la hoja ajustables por medio de tornillo separador, 5 puntos</i>
<i>Arranque sin llave mediante código numérico, 5 puntos.</i>

Condiciones superiores: Línea 2, Tractores de oruga: / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que los tractores de oruga ofrecidos cumplen con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

<i>Seis rodillos inferiores como máximo, 5 puntos</i>
<i>Triple reducción en los mandos finales, 5 puntos</i>
<i>Altura de la cabina ROPS igual o inferior a 2768 mm, 5 puntos</i>
<i>Capacidad volumétrica de la hoja topadora, igual o superior a 2,20 m³, 5 puntos.</i>
<i>Elevación de la hoja topadora igual o superior a 1065 mm, 5 puntos</i>

Condiciones superiores: Línea 3, Compactadora / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que la compactadora ofrecida cumple con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

[...]

Tanque de combustible del tipo plástico, 5 puntos.
[...]

[...] / Especificaciones superiores: 25 puntos, (Línea 6) / Se valorarán de acuerdo con su entrega, obteniendo el puntaje indicado en paréntesis, sino se aporta la información técnica donde se describa con detalle cada componente no obtendrá puntos, en caso de discrepancia entre lo ofrecido y la información técnica de ingeniería del fabricante prevalecerá ésta última. -----

Con Transmisión automatizada, 5 puntos.
Igual o mayor a 15 velocidades, 5 puntos.
Filtrado de admisión de aire doble fuera de cabina en acero inoxidable, 2 puntos.
Retardador, actuado directamente a las válvulas del motor, del tipo Jacobs con dos cuerpos de frenado independientes a las válvulas, 5 puntos, (sin retardador se desestima la oferta.
Doble caja de dirección, 2 puntos.
Fan Clutch de dos velocidades, 2 puntos.
Chasis con refuerzo dos vigas, tipo C, cobertura 100%, 2 puntos
Cabina construida en aluminio, 2 puntos.

Debe indicar las dimensiones del chasis y del refuerzo en mm (ancho, largo, alto), momento flector, módulo de sección, capacidad 12000 psi por riel, aportar un gráfico de ingeniería donde muestre las características del chasis y su refuerzo doble y dimensiones ofrecidas. Entiéndase 100% que el refuerzo debe ir de punta a punta e indicar las partes donde incluye refuerzo y en que consiste, debe indicarse las dimensiones en mm (ancho, largo, alto), momento flector, módulo de sección y capacidad de al menos 120000 psi por riel, tanto del chasis como del refuerzo, además se debe aportar un gráfico de ingeniería donde muestre las características del chasis y dimensiones ofrecidas.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", páginas 2, 3, y 5). Conforme la respuesta de la Administración, lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** los puntos referentes a la segunda condición superior de la línea 3, la segunda, quinta y octava condiciones superiores de la línea 6, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, con base en el correspondiente estudio de mercado, y no debiendo tratarse de aspectos de admisibilidad. Con respecto al recurso de objeción presentado en contra de la totalidad de las condiciones superiores de la línea 1, las condiciones que cuestiona de la línea 2, y las cuestionadas respecto de la línea 6 (en lo que no fue declarado parcialmente con lugar), se **rechazan de plano** por falta de fundamentación, conforme lo estipulado por el artículo 178 del

Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en la medida que no ha demostrado de qué forma queda limitada su participación. No obstante lo anterior, se reitera a la Administración que los aspectos de admisibilidad no pueden incorporarse como criterios de evaluación. **D) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Euromateriales Equipo y Maquinaria, S.A.: 1) Sobre la experiencia de admisibilidad:** Manifiesta la empresa objetante que tiene más de doce años de operar en el mercado, aunque no cumple con la representación de la marca que ofertaría en cuanto al plazo mínimo de diez años, tratándose de una marca con más de cuarenta años en el mercado internacional; requiriendo para ello que se mantengan los diez años correspondientes a la empresa, no así de representación de la marca. Manifiesta la Administración que se ha aporta información del plazo durante el cual se habría comercializado la marca Hidromek o Ammann, sin haberse referido cuándo inició la representación y cuál fue la fecha del primer equipo comercializado. **Criterio de la División:** Conforme disposición cartelaria requirente de experiencia, antes transcrita, se tiene que la representación en el país debe ser por el plazo de diez años, sin que la empresa objetante haya desarrollado en su recurso de qué forma un plazo menor puede considerarse suficiente para los efectos de experiencia, pues más bien no cuestiona el plazo de diez años, con lo cual debe partirse de que lo considera proporcionado, y por ello mismo no ha fundamentado cómo la vinculación con la marca por un plazo menor es admisible. Con base en lo expuesto, lo procedente es rechazar de plano este punto del recurso, con base en lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **E) Sobre el recurso de objeción interpuesto por Maquinaria y Tractores, S.A.: 1) Sobre las condiciones superiores de las líneas 1 a 5:** Manifiesta la empresa objetante que las condiciones superiores de las línea 1, 2, 4, y 5, corresponden a la marca John Deere para distintos modelos, según copia de las fichas técnicas que aporta; agregando que las condiciones superiores de la línea 3 corresponden a la marca Bomag modelo BW211 D-5, distribuida por la misma empresa que distribuye los equipos de la marca John Deere, con lo cual solicita la exclusión de la totalidad de dichas condiciones. Manifiesta la Administración que cuenta con discrecionalidad administrativa en el establecimiento de las condiciones superiores, explicando las funcionalidades de algunas de las características. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece las siguientes condiciones superiores para las líneas objetadas: *“Condiciones superiores: Línea 1, Motoniveladora: / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que las motoniveladoras ofrecidas cumplen con, especificaciones*

superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

Ventilador hidráulico reversible, 5 puntos
Doble motor de giro en la tornamesa, 5 puntos.
Freno de estacionamiento accionado mediante interruptor eléctrico, 5 puntos.
Insertos de desplazamiento lateral de la hoja ajustables por medio de tornillo separador, 5 puntos
Arranque sin llave mediante código numérico, 5 puntos.

Condiciones superiores: Línea 2, Tractores de oruga: / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que los tractores de oruga ofrecidos cumplen con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

Seis rodillos inferiores como máximo, 5 puntos
Triple reducción en los mandos finales, 5 puntos
Altura de la cabina ROPS igual o inferior a 2768 mm, 5 puntos
Capacidad volumétrica de la hoja topadora, igual o superior a 2,20 m ³ , 5 puntos.
Elevación de la hoja topadora igual o superior a 1065 mm, 5 puntos

Condiciones superiores: Línea 3, Compactadora / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que la compactadora ofrecida cumple con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

Largo total del equipo igual o superior a 5840 mm, 5 puntos.
Tanque de combustible del tipo plástico, 5 puntos.
Altura de la cabina ROPS igual o inferior a 3.000 mm, 5 puntos
Peso máximo del rodillo liso igual o superior a 6500 kg, 5 puntos.
Distancia entre ejes igual o superior a 2950 mm, 5 puntos

Condiciones superiores: Línea 4, Cargadores-retroexcavadores (back hoe) / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que los equipos ofrecidos cumplen con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

Sistema de apagado automático del motor, 5 puntos
Diferenciales trasero y delantero con bloqueo, 5 puntos
Inyección de combustible controlada electrónicamente, 5 puntos
Monitor digital numérico para detección de fallas, 5 puntos
Interruptor de arranque sin llave con clave de acceso, 5 puntos

Condiciones superiores: Línea 5, Excavadora: / El oferente que presente certificación original del fabricante del equipo en el país de origen, o en su caso con literatura original del fabricante, que los equipos ofrecidos cumplen con, especificaciones superiores obtendrá el puntaje indicado, los demás obtendrán 0 puntos. -----

Ventilador hidráulico reversible, 5 puntos.
Fuerza en el cilindro del cucharón ISO igual o superior a 35.519 lb, 5 puntos.

<i>Sistema de enfriamiento del motor con camisas húmedas, 5 puntos.</i>
<i>Velocidad de giro del swing igual o superior a 13,2 rpm, 5 puntos.</i>
<i>Radio de giro de la cola, igual o superior a 2.888 mm 5 puntos.</i>

[...]” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", páginas 2 y 3). De esta forma, la empresa objetante cuestiona el contenido del sistema de evaluación respecto de las condiciones superiores por considerar que son equivalentes o iguales a las características que desarrolla cada una de las fichas técnicas de determinados modelos de equipos de la marca; sin desarrollar, no obstante, que dichas funcionalidades sean desarrolladas en términos de equivalencia o igualdad por otras marcas, como tampoco ha efectuado una comparación con las funcionalidades alternativas que podría ofrecer y que como parte del mercado no deberían ser desatendidas por la Administración. Conforme lo dicho, lo procedente es **rechazar de plano** estos puntos del recurso, al carecer de la debida fundamentación, según lo impone la norma del artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **2) Sobre las condiciones superiores la línea 6:** Manifiesta la empresa objetante, con respecto a las condiciones superiores de la línea 6, que la cantidad de velocidades que se indica deben eliminarse, pues corresponden a cabezales, no a vagonetas; y considera que los filtros dobles de aire en la cabina no se justifican, pues son necesarios en rutas muy contaminadas; solicitando que el puntaje sea trasladado al factor precio. Manifiesta la Administración que el puntaje será otorgado a las transmisiones automatizadas con 15 velocidades o más (además del puntaje propio de la transmisión automatizada); y señala que los filtros son necesarios ante caminos de lastre y tierra en el cantón, que generan grandes cantidades de polvo en el cantón, especialmente en verano, de tal forma que se trata de evitar que dichas partículas lleguen al motor. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “Especificaciones superiores: 25 puntos, (Línea 6) / Se valorarán de acuerdo con su entrega, obteniendo el puntaje indicado en paréntesis, sino se aporta la información técnica donde se describa con detalle cada componente no obtendrá puntos, en caso de discrepancia entre lo ofrecido y la información técnica de ingeniería del fabricante prevalecerá ésta última. -----

<i>Con Transmisión automatizada, 5 puntos.</i>
<i>Igual o mayor a 15 velocidades, 5 puntos.</i>
<i>Filtrado de admisión de aire doble fuera de cabina en acero inoxidable, 2 puntos.</i>
[...]”

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", página 5). Vistos los argumentos de las partes, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la existencia en el mercado de la cantidad de marchas que indica, así como la consideración del tipo de filtro requerido como una mejora real respecto de los sistemas de filtrado existentes en el mercado. **3) Sobre el taller de servicio y la experiencia de los técnicos:** Manifiesta la empresa objetante que no considera admisible se permita el servicio de taller de servicio que sea brindado por terceros; y solicita que los técnicos deben contar con tres años de experiencia, no con un año. Manifiesta la Administración que la tercerización del servicio técnico debe ser demostrado, y considera suficiente la experiencia de un año para los técnicos. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones, en la cláusula "Taller de servicio" establece lo siguiente: *"El taller de servicio para brindar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo y así como atender cualquier reclamo por garantía de funcionamiento, debe contar con, las herramientas, maquinaria, personal capacitado y entrenado por el fabricante, aportar una descripción detallada del taller indicando área de construcción la cual debe estar bajo techo y debidamente protegida contra vandalismo, asegurada contra daños a terceros, fax, teléfono, póliza de daños a terceros, en caso de que el oferente no posea taller propio debe presentar un contrato entre ambas partes donde el taller se compromete a dar servicio de mantenimiento durante el periodo de la vida útil del equipo, estimado en 10 años como mínimo, el oferente debe presentar copia de dicho contrato debidamente autenticado por notario público. / [...] / En la plica debe presentarse certificados de al menos cuatro técnicos preferiblemente graduados en mecánica y con la capacitación complementaria requerida para hacer frente a los avances tecnológicos presentados específicamente por la unidad ofertada, que trabajen a tiempo completo en los talleres presentados, los técnicos propuestos deberán contar con al menos 1 año de experiencia en ese tipo de labores y en la atención de estos equipos, experiencia que debe ser acreditada por medios idóneos, los talleres de la marca deben disponer de toda la información técnica de fabricante en lo relacionado en procedimientos de reparación, como también a especificaciones técnicas. (La Municipalidad podrá comprobar mediante visita en el momento que lo considere conveniente)."* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento,

en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 4, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", página 18). Vistos los alegatos de la empresa objetante, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, en consideración que no se ha acreditado que las referidas condiciones cartelarias limiten su participación, con lo cual el recurso carece de la fundamentación necesaria conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **4) Sobre la experiencia del oferente en la línea 6:** Manifiesta la empresa objetante que el cartel debe requerir al oferente de la línea 6 una experiencia de diez años, como en las restantes líneas, y no se cinco años. Manifiesta la Administración que pretende promover una mayor participación, tratándose de bien de distinta configuración. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: *"Experiencia del oferente: 10 puntos, (Línea 6) / Para la asignación de los puntos, el oferente deberá presentar una certificación original o copia certificada por un abogado de carta emitida por el fabricante, en la cual indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor (oferente) tiene de representar de manera ininterrumpida la marca del chasis en el mercado nacional, será requisito obligatorio que las empresas tengan mínimo 5 años de presencia y experiencia en el país de manera ininterrumpida con la marca ofertada, por lo que se asignará un punto por cada año completo de experiencia adicional hasta completar 10 puntos."* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 24 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 2, "Sistema evaluación adquisición maquinaria..pdf", página 4). Vistos los alegatos de la empresa objetante, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, en consideración que no se ha acreditado que las referidas condiciones cartelarias limiten su participación, con lo cual el recurso carece de la fundamentación necesaria conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los

recursos de objeción interpuestos por **Aditec JCB, S.A., Tecadi Internacional, S.A., Craisa, S.A., Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., Euromateriales Equipo y Maquinaria, S.A., y Maquinaria y Tractores, Limitada**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2019LN-000001-0004200001**, promovida por la Municipalidad de Buenos Aires, para la "compra de maquinaria de producción y equipo de transporte para la Utgvm". **2)** La Administración deberá atender lo dispuesto en las Consideraciones de Oficio. **3)** Se da por agotada la vía administrativa. ---
NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Rolando A. Brenes Vindas
Fiscalizador Asociado

Estudio y redacción: Rolando A. Brenes Vindas.

rbv/chc

NI: 10378, 10605, 10674, 10705, 10714, 10741, 10743, 10761, 10791, 10866, 10881, 11308, 11548.

NN: 06297 (DCA-1622-2019)

G: 2019001819-1

Expediente electrónico CGR-ROC-2019002897

Ci: Archivo central

